

Alfredo Furlani

FRAILES MERCEDARIOS
DEL SIGLO XVI EN EL TUCUMÁN,
RÍO DE LA PLATA Y PARAGUAY



ANEXOS DOCUMENTALES

CÓRDOBA

—2018—

FURLANI, Alfredo

Frailes mercedarios del siglo XVI en el Tucumán, Río de la Plata y Paraguay. -- Córdoba (R.A.): 2018. Tomo II.

Dos tomos, 9,2 x 12,4 cm

ISBN

CDU: 271.62 (091) (82)

1. Historia Universal. 2. Historia Argentina. I. Título

El texto está disponible bajo la Licencia Creative Commons Atribución Compartir Igual 3.0.

Si el lector así lo considera oportuno, puede aportar a las obras humanitarias que lleva adelante la Orden Mercedaria a lo largo y ancho del mundo

ANEXOS

ANEXO I. Comparación entre la Regla de los Templarios, las Constituciones primitivas de los Mercedarios y las Constituciones de los Trinitarios.

ANEXO II. Doctrina de las Dos Espadas y supremacía papal sobre todos los poderes de la Tierra.

ANEXO III. Cautividad.

ANEXO IV. Entrega pontificia del África y Oriente a los Reyes de Portugal

ANEXO V. Entrega pontificia del Nuevo Mundo a los Reyes Católicos

ANEXO VI. Ordenes religiosas y facultades pastorales.

ANEXO VII. Reales Cédulas sobre el Patronato Regio en general y la Merced en particular.

ANEXO VIII. Documentos sobre la recristianización de Nuestra América.

ANEXOS

ANEXO I. COMPARACIÓN ENTRE LA REGLA DE LOS TEMPLARIOS, LAS CONSTITUCIONES PRIMITIVAS DE LOS MERCEDARIOS Y LAS CONSTITUCIONES DE LOS TRINITARIOS.

Regla de los Pobres Conmilitones de Cristo y Templo de Salomón de la Santa Ciudad de Jerusalén.

I. Cómo se ha de oír el oficio divino. Vosotros, que en cierta manera renunciasteis la propia voluntad, y los demás, que por la salvación de las almas militáis sirviendo al Rey supremo con caballos y armas, procurad universalmente con piadoso y puro afecto oír los maitines y todo el oficio divino, según la canónica institución y costumbre de los doctos regulares de la santa iglesia de Jerusalén. Y por esto, ¡o venerables

hermanos! a vosotros muy en particular os toca, porque habiendo despreciado el mundo y los tormentos de vuestros cuerpos, prometisteis tener en poco al mundo por el amor de Dios; y así fortalecidos y saciados con el divino manjar, instruidos y firmes en los preceptos del Señor, después de haber consumado y asistido al misterio divino, ninguno tema la pelea, sino esté apercebido para conseguir la victoria y la corona.

II. Que digan las oraciones dominicales, si no pudieren asistir al oficio divino. A más de esto, si algún hermano estuviere distante o en país remoto en negocio de la cristiandad, (que sucederá muchas veces) y por tal ausencia no oyere el Oficio divino, por los maitines dirá trece padres nuestros, u oraciones dominicales, y siete por cada una de las horas menores, y por las vísperas nueve, respeto a que ocupados éstos en tan saludable trabajo no pueden acudir a hora competente al Oficio divino, pero si pudieren que lo hagan a las horas señaladas.

III. Qué se haya de hacer por los hermanos di-

funtos. Cuando alguno de los hermanos muriere, que la muerte a nadie perdona ni se escapa de ella, mandamos que con los clérigos y capellanes que sirven a Dios sumo sacerdote, ofrezcáis caritativamente con ellos y con pureza de ánimo el oficio y misa solemne a Jesucristo por su alma; y los hermanos que allí estuviereis pernoctaréis en oración por el alma de dicho difunto, rezando cien padres nuestros hasta el día séptimo, los cuales se han de contar desde el día de la muerte, o desde que se supiere, haciéndolo con fraternal observancia porque el número de siete es número de perfección. Y todavía os suplicamos con divina caridad, y os mandamos con paternal autoridad, que así como cada día se le daba a nuestro hermano lo necesario para comer y sustentar la vida, que esta misma comida y bebida se dé a un pobre hasta los cuarenta días; y todas las demás oblaciones que acostumbrabais hacer por dichos hermanos, así en la muerte de algunos de ellos, o como en las solemnidades de pascua, del todo las prohibimos.

IV. Los capellanes solamente tengan comida y vestido. Mandamos que todas las oblacones y limosnas que se hicieren a los capellanes, o a otros que estén por tiempo determinado, sirvan para todo el cabildo, y que los servidores de la iglesia tan solamente tengan, según su clase, comida, vestido, y lo que cristianamente les diere de su voluntad el Maestre.

V. De cuando muriere uno de los soldados que asisten con los templarios. Hay también soldados en la casa de Dios y templo de Salomón que viven con nosotros, por lo cual os suplicamos rogamos y os mandamos, con inefable conmisericordia, que si alguno de estos muriere, se le dé a un pobre por siete días de comer, por su alma, con divino amor y fraternal piedad.

VI. Que ningún hermano templario haga oblación. Determinamos, como se dijo arriba, que ninguno de los hermanos perpetuos presuma hacer otra oblación, sino que permanezca día y noche en su profesión con limpio corazón, para que en esto pueda igualarse con el más sabio de los

profetas, que en el salmo 115 decía: "Beberé el cáliz de salud e imitaré en mi muerte la muerte del Señor", porque así como Cristo ofreció por mi su alma, así estoy pronto a ofrecerla por mis hermanos y he aquí una competente oblación, y hostia viva que place a Dios.

VII. De lo inmoderado de estar en pié.

Habiéndonos dicho un verdadero testigo que oís todo el Oficio divino en pié, mandamos no sólo que lo hagáis, antes lo vituperamos, y prevenimos que concluido el salmo Venite exultemus domino, con el invitatorio e himno, todos os sentéis, los débiles como los fuertes, y os lo mandamos por evitar el escándalo; y estando sentados sólo os levantéis al decir Gloria patri concluido el salmo, suplicando vueltos al altar, bajando la cabeza por reverencia a la Santísima Trinidad nombrada, y los débiles basta que hagan la inclinación sin levantarse; al Evangelio, al Te Deum laudamus, y durante los Laudes, hasta el Benedicamus Domino, estaréis en pié, y lo mismo en los maitines de Nuestra Señora.

VIII. De la comida en refectorio. Creemos que comeréis en refectorio; cuando alguna cosa os faltare y tuviereis necesidad de ella, si no pudierais pedirla por señas, pedireisla silenciosamente, y así siempre que se pida algo estando en la mesa ha de ser con humildad y rendimiento, como dice el apóstol "come tu pan con silencio" y el salmista os debe animar diciendo: "Puse a mi boca custodia o silencio", que quiere decir: deliberaré no hablar, y guardé mi boca por no hablar mal.

IX. De la lectura o lección cuando se come. Siempre que se coma se leerá la santa lección; si amamos a Dios debemos desear oír sus santos preceptos y palabras; y así el lector hará señal para que todos guarden silencio.

X. Del comer carne en la semana. En la semana, si no es en el día de Pascua, de Navidad, Resurrección, o festividad de nuestra Señora, o de todos los Santos, basta comerla tres veces o días en ella, porque la costumbre de comerla se entiende es corrupción de los cuerpos. Si el martes fuere de ayuno, el miércoles se os dará

comida más abundante. En el domingo, así a los caballeros, como a los capellanes, se les dé dos platos en honra de la santa Resurrección; los demás sirvientes se contentarán con uno y den gracias a Dios.

XI. Cómo deben comer los caballeros. Conviene en general coman de dos en dos para que con cuidado se provean unos a otros, y no se introduzca entre ellos la aspereza de vida y la abstinencia en todo; y juzgamos justo que a cada uno de dichos caballeros se les den iguales porciones de vino.

XII. Que en los demás días basta darles dos o tres platos de legumbres. En los demás días, como son lunes, miércoles y sábados, basta dar dos o tres platos de legumbres u otra cosa cocida, para que el que no come de uno coma de otro.

XIII. Qué conviene comer los viernes. El viernes comerá sin falta de cuaresma toda la congregación, por la reverencia debida a la pasión, excepto los enfermos y flacos; y desde todos Santos, hasta Pascua, a excepción del día

del nacimiento del Señor, o festividades de nuestra Señora o Apóstoles, alabamos al que no comiere más que una vez al día; en lo restante del año, si no fuere día de ayuno, hagan dos comidas.

XIV. Después de comer, que den gracias a Dios.

Después de comer y cenar, si la iglesia está cerca, y si no en el mismo lugar, den gracias a Dios que es nuestro procurador, con humilde corazón; y mandamos igualmente que a los pobres se les den los fragmentos, y que se guarden los panes enteros.

XV. Que el décimo pan se dé al limosnero.

Aunque el premio de la pobreza es el reino de los cielos, y sin duda será para los pobres, mandamos a vosotros dar cada día al limosnero el diezmo de todo el pan que os dieren.

XVI. Que la colación sea al arbitrio del Maestro.

Habiéndose puesto el Sol, oída la señal según la costumbre de esa religión, conviene que todos vayan a completas. Pero antes de ellas deseamos que tomen una colación en comunidad. Esta refracción la dejamos al arbitrio del Maestro, y

que en ella se beba agua o vino aguado como él dispusiere, mas que no sea con demasía, que también los sabios vemos desdican de su conducta y comportamiento con el uso extremado del vino.

XVII. Que se guarde silencio después de completas. Acabadas las completas, conviene que se vayan a acostar. Después de salir de ellas ninguno hable en lugares públicos si no hubiere necesidad, y lo que se hablare con su escudero, sea en voz baja. Si alguna vez fuese muy preciso que alguno de vosotros, juntos o separadamente, tuviereis de hablar al Maestre, o al que ejerce sus funciones en casa, del estado de la guerra, o de los negocios del monasterio, por no haber tenido lugar en todo el día, mandamos que se haga con las precisas palabras y guardando el posible silencio, porque escrito está: Que en el mucho hablar no faltará pecado; y que también: la muerte y la vida están en la lengua. En aquella junta prohibimos las chanzas y palabras ociosas que ocasionan rizas; y mandamos que si alguno

hubiere hablado con poca atención, rece al irse a acostar un Paternoster con toda humildad y devoción.

XVIII. Los que se hallaren cansados no se levanten a maitines. Porque no es justo que los que se hallaren fatigados se levanten a maitines, mandamos que con licencia del Maestro o del que ocupare su lugar, descansen, y después canten las trece oraciones señaladas, de suerte que se ajuste a las voces la atención, según lo que dice el Profeta: Cantad al Señor sabiamente; y en otra parte: Tendré presente los ángeles cuando cantare tus alabanzas. Esto sea siempre a arbitrio del Maestro.

XIX. Que se guarde igualdad en la comida. Léese en las sagradas Letras que se daba a todos según lo que había menester cada uno. Por eso mandamos que no se haga acepción de personas, y no se atienda a más que a las necesidades. Y así el que ha menester menos, dé gracias a Dios, y no se entristezca por lo que a otro dieren; y el que necesita más, humíllese por su flaqueza, y no se

ensoberbezca por la misericordia que con él se usa, y así vivirán en paz todos los individuos de este cuerpo religioso. Prohibimos se singularice alguno en las mortificaciones, y mandamos que guarden todos vida común.

XX. Del vestido. Los vestidos sean siempre de un color, blanco o negro, o por mejor decir de buriel. A todos los caballeros profesos señalamos que en verano y en invierno lleven, por poco que puedan, el vestido blanco; pues dejaron las tinieblas de la vida seglar, se conozcan por amigos de Dios en el vestido blanco y lucido. ¿Qué es el color blanco sino entera pureza? La pureza es seguridad del ánimo, salud del cuerpo. Si el religioso militar no guardare pureza, no podrá llegar a la eterna felicidad y vista de Dios, afirmando el apóstol San Pablo: Guardad con todos paz, guardad pureza, sin la cual ninguno verá al Señor. Mas porque con este vestido no se ha de mostrar vanidad ni gala, mandamos que sea de tal hechura que cualquiera solo y sin fatiga se pueda vestir y desnudar, calzar y descalzar. El

encargado de dar los vestidos, cuide que ni vengan largos, ni cortos, sino ajustados al que haya de usarlos. Al recibir un vestido nuevo vuelvan el que dejan, para que se guarde en la ropería, o donde señalare el que cuide de esto, a fin de que se aprovechen para los escuderos, criados y algunas veces para los pobres.

XXI. Que los criados no lleven el vestido o capas de color blanco. Prohibimos absolutamente que puedan los criados y escuderos usar vestidos blancos, porque de este abuso se siguieron graves inconvenientes.

Levantáronse en las partes ultramontanas falsos hermanos unos y otros casados, que se llamaban del Templo siendo del mundo. Éstos pues ocasionaron muchos daños y persecuciones a la caballería.

Y los demás criados ensoberbeciéndose causaron no pocos escándalos. Usen pues vestidos negros, o si no se hallaren de este color, vistan del más obscuro y basto que se pudiera hallar.

XXII. Que sólo los religiosos profesos vistan de

blanco. A ninguno pues le sea licito traer mantos blancos o capas de este color, sino a los Caballeros perpetuos de Cristo.

XXIII. Que usen de pieles de corderillas. Determinamos de común consentimiento, que ninguno use pieles preciosas para vestido común, ni para cobertor de la cama, sino de pieles de corderillos o carneros.

XXIV. Que los vestidos viejos se den a los escuderos. Procure el ropero distribuir con igualdad los vestidos viejos a los escuderos, criados y a los pobres.

XXV. Que al que quisiese el mejor vestido se le dé el peor. Si alguno pretendiera, como debido a su persona o con ánimo soberbio, los vestidos mas nuevos y curiosos, por tal pretensión se le den los peores.

XXVI. Que se guarde cantidad y calidad en los vestidos. Conviene que el que distribuya los vestidos procure darlos ajustados a la estatura de cada uno, y que ni sean más anchos ni más cortos de lo que sea menester.

XXVII. Que el que distribuya los vestidos guarde igualdad. En lo largo de los vestidos, como se dijo arriba, procure con amor fraternal ajustados a la medida, para que los ojos de los murmuradores y que censuran no tengan que notar. Y en todo considere la justicia e igualdad de Dios.

XXVIII. De los cabellos largos. Todos, principalmente los que no estén en campaña, conviene que lleven cortado el cabello con igualdad y con un mismo orden, y guárdese lo mismo en la barba y aladares para que no se vea el vicio de la gala y demasía.

XXIX. De las trenzas y copetes. No hay duda que es de gentiles llevar trenzas y copetes; y pues esto parece tan mal a todos, lo prohibimos y mandamos que ninguno traiga tal aliño. Ni tampoco las permitimos a los que sólo sirven por determinado tiempo en esta Orden. Y mandamos que no lleven crecido el cabello, ni los vestidos demasiadamente largos, porque a los que sirven al Sumo Criador les es muy necesaria la interior y

exterior pureza, afirmándolo así cuando dice :
Sed puros porque yo lo soy.

XXX. Del número de caballos y escuderos. Cada uno de los soldados puede tener tres caballos, porque la mucha pobreza de la casa de Dios y Templo de Salomón no da lugar a que por ahora sea mayor el número, a no ser con licencia del Maestro.

XXXI. Que ninguno castigue al escudero que sirve sin salario. Por la misma causa concedemos a cada uno de los caballeros un escudero solamente. Pero si este sirviere sin estipendio, graciosamente, o por amor de Dios, no le es lícito a alguno maltratarle o castigarle.

XXXII. Cómo se hayan de recibir los que quieran servir en la Orden por tiempo señalado. Todos los soldados que con intención pura deseen militar en servicio de Dios nuestro Señor en su santa casa por tiempo determinado, compren caballos y armas a propósito para las ocasiones que cada día se ofrecen, y todo lo necesario para este efecto. A más de esto, guardándose igualdad

por entre ambas partes, juzgamos útil y conveniente se aprecie el coste de los caballos y se note con cuidado. Désele después con toda caridad y según permitieren las rentas de la casa, todo lo demás que hubiere menester el soldado para sí, o para el caballo y escudero. Mas si por algún suceso perdiere el caballo en servicio de la Orden, el Maestre le dará otro, según permitiere la renta del Convento. Pero llegado el tiempo en que ha de volverse a su patria, el soldado perdone por amor de Dios la mitad del precio de su caballo y la otra parte, si quisiere, puede pedirla a la comunidad y debe entregársele.

XXXIII. Que ninguno obre según su propia voluntad. Conviene que los religiosos militares, que ninguna cosa buscan y aman más que a Cristo, obedezcan siempre al Maestre en cumplimiento del instituto que profesan por la gloria de Dios o por el temor del infierno. Esta obediencia debe ser tal como si lo mandara el mismo Dios, que es a quien representa el Maestre o el que hace sus veces, y a fin de que pueda aplicárseles lo que

dice la Suma verdad: en oyéndome me obedeció.

XXXIV. Si pueden salir por el lugar sin orden del Maestro. Tanto a los fieles o hermanos perpetuos que renuncian su propia voluntad como a los demás que sirven por término señalado en esta milicia, les rogamos encarecidamente y mandamos que sin licencia del Maestro no anden por el lugar sino es para visitar el Santo Sepulcro y demás lugares piadosos.

XXXV. Si pueden ir solos. Los que salieren con el objeto que se ha dicho en el capítulo anterior, no vayan ni de día ni de noche sin compañía, esto es, sin otro Caballero o religioso de los perpetuos.

Cuando estuvieren en el ejército, después que estén alojados, ningún soldado o escudero ande por los cuarteles de los demás para ver o hablar con otro, sino con licencia, como se ha dicho. Y así de común consentimiento ordenamos que ningún soldado de esta Orden milite a su arbitrio, sino que se sujete enteramente a lo que el Maestro ordenare, para seguir aquel consejo del Señor: No vine a hacer mi gusto, sino el de quien me envió.

XXXVI. Que ninguno busque singularmente lo que hubiere menester para sí. Mandamos que entre las demás buenas costumbres se observe la de no procurarse cada uno sus comodidades. Ninguno pues de los militares perpetuos busque para sí caballos y armas. ¿Cómo pues se ha de portar? Si sus achaques, o las pocas fuerzas del caballo, o el peso de las armas es de tal suerte que el ir con ellas sea de daño común, representelo al Maestro o al que ocupare su lugar, y propóngale con sencillez el inconveniente. Y quede a la disposición o voluntad del Maestro, y, después de él, al arbitrio del mayordomo, lo que hubiere de hacerse.

XXXVII. De los frenos y espuelas. Mandamos que de ninguna suerte se lleve oro o plata (que es lo especialmente precioso) en los frenos, pectorales, espuelas y estribos; ni sea lícito a alguno de los militares profesos o perpetuos comprarlos. Pero si de limosna se les diere alguno de estos instrumentos viejos y usados, cubran la plata y oro de suerte que su lucimiento y riqueza

a nadie parezca vanidad. Pero si los que se dieran son nuevos, el Maestre disponga de ellos a su arbitrio.

XXXVIII. Que las lanzas y escudos no tengan guarniciones. No se pongan guarniciones en lanzas ni escudos, porque esto no sólo no es de utilidad alguna, antes se reconoce como cosa dañosa a todos.

XXXIX. De la potestad del Maestre. Puede el Maestre dar caballos y armas y todo lo que quisiere y a quien gustare.

XL. De la cota y maletas. A nadie se concede tener cota y maleta con propiedad. Ninguno pueda usar de ellas sin licencia del Maestre o del que tiene su lugar en los negocios de casa. En esta disposición no se incluyen los procuradores, y los que viven separados en varias tierras, ni los Maestres provinciales.

XLI. De las cartas. Ninguno de los religiosos puede recibir cartas de su padre o de cualquiera otra persona, ni entre sí unos de otros, sin licencia del Maestre o del procurador. Después que

tuviere licencia, lea la carta delante del Maestro si él quisiere. Si sus padres le enviaren algo, no se atreva a recibirlo sin consentimiento del Maestro. Esta regla no aplica con el Maestro ni Procurador de la casa.

XLII. Acerca hablar de la vida pasada. Si toda palabra ociosa ocasiona pecados, ¿qué podrán responder al Juez riguroso los que hacen gala de sus vicios? Muéstralo bien el profeta. Si algunas veces conviene omitir buenas pláticas por no faltar al silencio, ¿con cuanta más razón, temiendo el castigo del pecado, se han de huir conversaciones impertinentes? Vedamos pues, y con todo esfuerzo prohibimos, que alguno de los religiosos perpetuos se atreva a referir de sí o de otros los desconciertos de su vida seglar, ni las comunicaciones que tuvo con mujeres perdidas; y si alguno oyere a otros tales palabras, hágale callar, y cuanto antes pudiere sálgase de la conversación, y no dé oídos su alma al que pregona tal confesión.

XLIII. Del recibir y gastar. Si a alguno de los reli-

giosos se les diese sin buscarlo, o de balde, alguna cosa, llévela al Maestre o al despensero. Pero si su padre o algún amigo le diere algo, con tal condición que haya de servir a él sólo, de ningún modo lo reciba sin licencia del Maestre.

Nadie sienta que dé a otro lo que a él le presentaren, pues tenga por cierto que si de eso se enoja ofende a Dios. No se contienen en esta regla a los oficiales, a quienes toca cuidar de esto, pero son comprendidos en lo de la cota de malla.

XLIV. De los frenos de los caballos. A todos es útil este mandato establecido por nosotros para que de aquí adelante se guarde sin excusa. Y así ningún freile se atreva a tener ni hacer frenos de lana o lino para que sirvan a sus caballos. Las riendas podrán ser de estos materiales.

XLV. Que ninguno trueque o busque cosa alguna. Queda dispuesto que ninguno sin licencia del Maestre pueda trocar cosa alguna con otro religioso, ni buscar o pedir sino cosa de poco precio y estimación.

XLVI. Que ninguno vaya a caza de cetrería. Opi-

namos que ninguno debe ir a caza de cetrería, porque no está bien a un religioso vivir tan asido a los deleites mundanos sino oír la divina palabra, estar frecuentemente en oración, y en ella confesar a Dios, con gemidos y lágrimas, cada día sus pecados. Ninguno pues vaya con hombre que caza con halcones y otras aves de cetrería, por las causas que se han dicho.

XLVII. Que ninguno mate las fieras con ballesta o arco. Conviene a todo religioso andar modestamente, con humildad, hablando poco y a su tiempo, y sin levantar mucho la voz. Especialmente mandamos que ningún religioso profeso intente en los bosques perseguir las fieras con ballesta o arco, ni vaya a este fin con quien cazare, sino para guardarle de los pérfidos gentiles; tampoco incite los perros, ni pique al caballo con intento de coger alguna fiera.

XLVIII. Que maten siempre a los leones. Porque sin duda se os ha fiado con especialidad a vosotros, y vivís con obligación de arriesgar vuestra vida por la de los prójimos, y borrar del

mundo los infieles que persiguen al Hijo de la Virgen, y del León leemos que busca a quien tragar, y que sus garras están siempre contra todos, es preciso que las de todos estén contra él.

XLIX. Que oigan la sentencia que contra ellos se profiriere en cualquier querella. Sabemos que son innumerables los enemigos de la santa Fe, y que procuran embarazar con pleitos a los que más los huyen. El parecer del Concilio, en esta parte, es que si alguno, en las partes orientales o en otra cualquiera, pidiere contra vosotros alguna cosa, oigáis la sentencia que dieren los jueces correspondientes y amigos de la verdad, y mandamos que sin excusa cumpláis lo que justamente se dispusiere.

L. Que esta regla se observe en todo lo demás. En todas las demás cosas que injustamente os quitaren guardad siempre la regla que antecede.

LI. Que puedan todos los religiosos militares profesos tener tierras y vasallos. Por divina Providencia, según creemos, se comenzó por vosotros este nuevo género de Religión en los

Santos Lugares, para que juntaseis con ella la milicia, y para que la Religión estuviere defendida con las armas para hacer guerra justa al enemigo. Con razón pues juzgamos que si os llamáis soldados del templo tengáis y poseáis (por el insigne y especial mérito de santidad) casas, tierras, vasallos, obreros, y los gobernéis y cobréis de ellos el tributo instituido y señalado.

LII. Que se cuide mucho de los enfermos. Sobre todo se ha de tener gran cuidado de los religiosos enfermos, y que se les sirva como a Cristo, teniendo muy en la memoria lo que dice en el Evangelio: Estuve enfermo, y me visitasteis. Los enfermos pues se han de sufrir con tolerancia y paciencia, porque sin duda con eso se merece abundante paga de Dios.

LIII. Que se asista a los enfermos con todo lo que hubieren menester. Mandamos encarecidamente a los enfermeros que con toda atención den lo que fuere necesario para el servicio y curación de cualquier género de enfermedades, según la posibilidad de la casa; a

saber, la carne, las aves, y lo demás que sea menester hasta que estén buenos.

LIV. **Que ninguno enoje a otro.** Se ha de tener mucho cuidado en no dar una ocasión de sentimiento a otro, porque la suma clemencia unió con vínculos de hermandad y amor igual a ricos y pobres.

LV. **De qué suerte se han de recibir los casados que quisieren entrar en la hermandad.** Permittedmos que recibáis en el número de los religiosos a los casados, pero con estas condiciones: que si desean ser participantes del beneficio de vuestra hermandad y comunicación, los dos ofrezcan, para después de su muerte, a la comunidad del capítulo parte de su hacienda y todo lo que adquirieren en este tiempo. Mientras vivan conserven honestidad de vida, y procuren el bien de sus hermanos; pero no lleven el vestido blanco. Si el marido muriere primero, deje su parte a los religiosos sus hermanos, y su mujer se sustente con la otra. Pero tenemos por inconveniente que estos hermanos casados vivan en

una misma casa con los que tienen hecho voto de castidad.

LVI. Que fuera de éstas, no se admitan de aquí en adelante otras hermanas. Peligroso es asociar con vosotros, fuera de las dichas, algunas hermanas, porque el enemigo maligno echó a muchos del camino derecho del Cielo por la conversación con mujeres. Y así, hermanos carísimos, para guardar en su flor la pureza, no se permita de ahora en adelante ese trato y comunicación.

LVII. Que los religiosos templarios no traten con descomulgados. Temed mucho, hermanos, y prevenid que ninguno de los soldados de Cristo comunique con algún excomulgado en público ni en secreto, ni frecuente sus casas, porque no le comprenda la misma excomunión. Pero si sólo estuviere suspenso, bien podrá comunicar con él y favorecer sus negocios.

LVIII. Cómo se han de recibir los soldados seculares. Si algún soldado de vida perdida y estragada, u otro cualquier secolar, quisiere

renunciar al siglo y sus vanidades, y pidiere ser recibido en vuestra compañía, no se le conceda luego lo que pide, sino, según enseña San Pablo, examínese el espíritu si es de Dios, y de esta suerte sea recibido en la Orden. Léase la regla en su presencia, y si prometiere obedecer con cuidado lo prevenido en ella, (si al Maestre y a los religiosos les pareciera bien el recibirle) convocados y juntos los hermanos, descúbrales y exponga con intención pura su petición y deseo. Después, empero, esté al arbitrio del Maestre el tiempo que haya de permanecer para acabar de probar su vocación, que será con arreglo al género de vida del que solicita ser recibido.

LIX. Que no se llamen todos los religiosos para las juntas secretas. Mandamos que no se convoquen todos los freiles a consulta, sino solamente a aquellos que al Maestre le parecieren de buen juicio y prudencia. Pero cuando se tratare de otras cosas mayores, como es dar una encomienda, discutir sobre las cosas de la Orden, o recibir algún religioso, entonces, si al Maestre le

pareciere convenir, llame toda la congregación, y oído el parecer de todo el capítulo, sígase lo que juzgare mejor el Maestro.

LX. Que recen sin hacer ruido. Mandamos de común parecer que recen conforme el fervor o devoción de cada uno, sentados o en pié, pero con suma reverencia, con modestia, y sin ruido para no estorbar a los otros.

LXI. Que se tome juramento a los que sirven. Sabemos que muchos de diversas provincias, así escuderos como criados, desean con pura intención dedicarse por toda su vida al servicio de las almas en vuestras casas.

Y así conviene que les toméis por juramento su fe y palabra, no sea que el enemigo ejercitado en hacernos guerra les persuada alguna cosa indigna del servicio de Dios, o los aparte arrebatadamente de su buen propósito.

LXII. Que los muchachos, mientras lo fueren, no se reciban entre los religiosos templarios. Aunque la regla de los Santos padres permite recibir en los monasterios a los muchachos, no

nos parece bien que vosotros os encarguéis de ellos. Pero si alguno quisiere dedicar algún hijo suyo o pariente a esta religión militar, críele hasta que tenga edad para echar esforzadamente, con las armas en la mano, de la Tierra Santa a los enemigos de Cristo. Después, conforme a la Regla, el padre o los parientes llévenle delante los religiosos, y representen a todos juntos su petición, porque mejor es no hacer en la edad primera los votos, que faltar a ellos después en edad madura.

LXIII. Que tengan siempre respeto a los ancianos. Conviene respetar con piadosa atención a los ancianos, y sobrellevar la flaqueza de sus fuerzas, y no se les dé con cortedad lo que hubieren menester en cuanto lo permitiere la observancia de la regla.

LXIV. De los que andan por diversas provincias. Los que fueren enviados a diversas provincias, guarden la Regla cuanto sea posible en la comida y bebida, y en todo lo demás, viviendo sin hacerse reprehensibles, para dar buen ejemplo a

los seculares. No desdoren de palabra ni obra el instituto de la religión, pero principalmente procuren dar muestras de virtud y buenas obras a los que más de cerca traten. La casa donde se hospedaren sea de buena y segura fama, y si pudiere ser no falte luz en su cuarto de noche, no sea que a oscuras, lo que Dios no quiera, algún enemigo, fiado en las tinieblas, le dé la muerte. Mandamos que vayan donde supieren que se juntan los militares no excomulgados, pretendiendo en esto no tanto el consuelo espiritual, quanto la eterna salvación de sus almas. Constituidos pues así los hermanos, que dirigimos a las partes ultramarinas con esperanzas de aprovechamiento, tenemos por loable que a los que quisieren entrar en esta Orden militar, los reciban de esta manera. Júntense ambos delante del obispo de aquella provincia, y oiga el prelado los deseos del que pide entrar en la Orden. Oída pues la petición, el religioso le envíe al Maestre y a los freiles que viven en el Templo de Jerusalén, y si su vida es ajustada y

merecedora de tal compañía, recíbanle con toda piedad, si así le pareciere al Maestre y religiosos. Si en este tiempo muriere, hágansele los sufragios como a hermano de esta Orden militar de Cristo, en recompensa de sus trabajos y fatigas.

LXV. Que el sustento se dé a todos con igualdad.

Conviene que a todos los religiosos se les dé el sustento necesario, según la posibilidad de la casa, y con igualdad, porque no parece bien la excepción de personas, bien que es muy necesaria la atención a los que padecen algunos achaques.

LXVI. Que los caballeros templarios posean diezmos.

Creemos que habiendo dejado las muchas riquezas que poseáis os sujetasteis a la pobreza voluntaria. Y así a vosotros, que vivís en comunidad, os concedemos que poseáis algunos diezmos de esta manera. Si el obispo quisiere daros algunos de su iglesia por amor de Dios, de consentimiento de todo el Capítulo se os debe dar a vosotros de aquellos diezmos que se sabe posee la iglesia. Pero si cualquier seglar os quisiere dar la décima parte de su hacienda, obligándola a tal

cantidad, sólo con licencia del que presida y de su voluntad, y no a la del Capítulo, se debe distribuir.

LXVII. De los pecados mortales y veniales. Si alguno en la conversación o en la campaña cayere en alguna falta leve, de su propia voluntad la descubra al Maestro para satisfacer por ella. Culpas ligeras, sino fueren muy frecuentes, castíguense con leve penitencia. Pero si, callando él su culpa, otro se la avisare al Maestro, castíguese con mayor y más rigurosa pena. Mas si la culpa fuere grave, sepáresele de la Comunidad de los demás religiosos, no coma con ellos sino aparte, sujeto en todo a la disposición y arbitrio del Maestro para quedar libre y seguro en el día del juicio.

LXVIII. Por qué delito han de ser despedidos. Se ha de prevenir primeramente que ninguno flaco, esforzado, poderoso o pobre, si pretendiere sobreponerse y aventajarse a los demás, quede sin castigo. Si no se corrigiere, désele mayor penitencia. Pero si con avisos suaves y

amonestaciones no quisiere enmendarse, antes bien se desvaneciere más y más, ensoberbeciéndose, entonces échenle del piadoso rebaño de Cristo, siguiendo al Apóstol que dice: Arrojad de vuestra compañía al malo. Forzoso es arrojar la oveja pestilente de la comunidad de los fieles. El Maestre pues, que tiene el báculo y la vara en la mano (báculo para sustentar los flacos, vara para castigar con celo santo los delitos) no se resuelva a castigar sino con parecer del Patriarca, y habiéndolo encomendado a Dios, no sea, como dice el Máximo, que la demasiada blandura relaje el justo rigor, o la demasiada aspereza desespere los delincuentes.

LXIX. Que desde Pascua hasta todos Santos no vistan sino una camisa de lino. Por atender al mucho calor que hace en esas partes orientales, dese desde Pascua de Resurrección hasta todos Santos una camisa de lino, y no más, no por obligación, sino por gracia o indulgencia a cada uno, o a aquel digo que quisiere usar de ella. Pero en lo demás

del año todos vistan camisas de lana.

LXX De lo preciso para las camas. De común parecer mandamos que si no es con grave ocasión duerma cada uno en cama aparte. Tenga cada uno su lecho decente, según la disposición del Maestro.

Parécenos que basta a cada uno un colchón, almohada y manta. A quien le faltare alguna de estas tres cosas, désele un cobertor o cubrecama y en todo tiempo se le permite una sábana de lino. Ninguno duerma sin camisa ni calzoncillos. Nunca falte luz en el dormitorio de los hermanos.

LXXI. Del evitar la murmuración. Mandamos que huyáis la emulación, envidias, y murmuraciones como de perniciosísima peste. Procure pues cada uno no culpar ni murmurar de su hermano en ausencia, conforme al consejo del Apóstol: No seas acriminador ni murmurador en el pueblo. Cuando supiere claramente que su hermano ha caído en alguna falta, repréndale a solas y con caridad fraterna y pacífica, para cumplir con lo que manda el Señor. Si no hiciere caso

de él, llame a otro para el mismo efecto. Si despreciare el aviso de entrambos, avísele delante de toda la Comunidad, porque sin duda están muy ciegos los que murmuran de otro, y muy desgraciados los que son envidiosos y vienen a caer en los lazos de nuestro antiguo y engañoso enemigo.

LXXII. Que huyan los abrazos de cualquier mujer. Peligroso es atender con cuidado el rostro de las mujeres; y así ninguno se atreva a dar ósculo a viuda ni doncella, ni a mujer alguna, aunque sea cercana en parentesco, madre, hermana, ni tía. Huya la caballería de Cristo los halagos de la mujer, que ponen al hombre en el último riesgo, para que con pura vida y segura conciencia llegue a gozar de Dios para siempre. *Amen.*

Primitivas Constituciones de la Orden de la Merced

1. [Proemio] Así como Dios, Padre de misericordia y Dios de todo consuelo y dador de alivio en toda tribulación, por su gran misericordia, envió a Jesucristo, su Hijo, a este mundo para visitar a todo el humano linaje que se hallaba como en cárcel, cautivo, en poder del diablo y del infierno, y para visitar y librar a todos los amigos que le estaban esperando en la cárcel del Limbo, en poder del antedicho enemigo, y llevarlos a su gloria: a ellos y a otros que, por su gracia, subirían a ocupar los puestos de los ángeles que, por orgullo, cayeron del cielo y se convirtieron en diablos; por semejante manera, el Padre, el Hijo y el Espíritu Santo, entre cuyas obras no hay distinción, por su misericordia y por su gran piedad, determinaron fundar y establecer esta Orden, llamada «Orden de la Virgen María de la Merced de la Redención de los cautivos de Santa Eulalia de Barcelona», de la cual disposición

constituyeron servidor, mensajero y fundador y adelantador a fray Pedro Nolasco. El poder y entender de Fray Pedro Nolasco y de todos los otros maestros que le ha sucedido, el esfuerzo y la obra de los frailes de toda la Orden se ha encaminado siempre a esto: a que el maestro y los frailes que han hecho profesión en esta Orden, con la fe de Jesucristo, con esperanza de su salvación y con verdadera caridad de Aquel que, tomando carne de la gloriosa Virgen Santa María, verdadero Dios y hombre verdadero en una sola persona, y sufriendo por nosotros muerte y pasión, visitó pues siempre visita a sus amigos y libró a los que estaban en el infierno, trabajen de buen corazón y de buena voluntad y con toda obra buena en visitar y librar a los cristianos que están en cautividad y en poder de sarracenos o de otros enemigos de nuestra Ley, según la determinación y buena voluntad del maestro de esta Orden.

Por la cual obra de misericordia o merced, es decir: para seguir y para anticiparse y para visitar y para librar a los cristianos del poder de los

enemigos de la Orden de Jesucristo, todos los frailes de esta Orden, como hijos de verdadera obediencia, estén siempre alegremente dispuestos a dar sus vidas, si es menester, como Jesucristo la dio por nosotros; a fin de que en el día del juicio, sentados a la derecha por su gran misericordia, sean dignos de oír aquella dulce palabra que con su boca dirá Jesucristo: Venid, benditos de mi Padre, a recibir el reino que os está preparado desde el comienzo del mundo: porque estaba en la cárcel y vinisteis a mí, estaba enfermo y me visitasteis, tenía hambre y me disteis de comer, tenía sed y me disteis de beber, estaba desnudo y me vestisteis, no tenía posada y me recibisteis.

Todas estas cosas ha ordenado Jesucristo que se cumplan en esta Orden, a fin de mantener y hacer prosperar obra de tan gran misericordia como es visitar y redimir cautivos cristianos del poder de los sarracenos y de otros que militan contra nuestra Ley, para lo cual propiamente ha establecido Dios esta Orden.

Promulgación. Nos, Fray Pedro de Amer, hu-

milde Maestro de la Orden arriba nombrada, estando nuestro Capítulo General reunido en Barcelona, que se celebró el día primero de mayo del año del Señor mil doscientos setenta y dos:

Visitadas primeramente todas las casas de nuestra Orden, vistas muchas de las necesidades y de las cuitas de la misma, y vistas y recogidas las constituciones hechas por los Maestres, antecesores nuestros, abolidas algunas totalmente y algunas enmendadas y otras nuevamente introducidas, para honra de Dios y de la Virgen su Madre, para que tengan vigencia perdurable, para utilidad de la Orden y cuidadosa y deseada liberación de los cautivos, y apra castigar y refrenar y para trastornar la falsía y deslealtad de los que obraren mal en la Orden y a los negligentes, con el dictamen favorable de todos los frailes presentes en el antedicho Capítulo, las hacemos poner en este libro.

Mandamos estricta y firmemente, por Nos y por todos nuestros sucesores, que todas las constituciones, abajo transcritas, serán observadas,

cumplidas y mantenidas en todo tiempo por todos nuestros frailes íntegramente y sin mengua alguna.

Esta es la forma de las constituciones que siguen a continuación.

2. Del Capítulo General y de su forma. Establecemos y ordenamos que cada año, en la fiesta de la Santa Cruz, al comienzo del mes de mayo, se celebre Capítulo General en aquel lugar en el que el Maestre dispondrá que se reúna y celebre; al cual acudan todos los Comendadores, cada uno con un fraile de aquel lugar en el que es Comendador, dispuesto a practicar y seguir lo que la Orden determinare. Y aquel que no pudiese acudir envíe al Capítulo letras exponiendo los motivos ciertos y verdaderos por los que no puede asistir.

3. Qué se debe hacer el primer día del Capítulo. El primer día del capítulo, todos los comendadores y oficiales acudan a la reunión y entreguen al maestre las bolsas y las llaves, y la

cuenta de las limosnas que han recibido, y dé a cada uno una dobla para costear los gastos del Capítulo. Y hagan entrega también por escrito al dicho Maestre de cualquier cosa o suma de dinero que hayan recibido por razón de algún cautivo, a fin de que esto sea entregado al fraile que, de Consejo del Capítulo, será enviado a la tierra en la que estas cosas se deberán entregar.

Por sí solo el Maestre, oído el consejo de los frailes, elija o nombre a dos frailes clérigos y a dos laicos, los cuales, con el consejo del Maestre y del Prior, impongan o den penitencia, según su arbitrio, después de considerar la culpa denunciada y probada de quienes fueren acusados. Pero guárdense los frailes de acusar a otro fraile de cosa que no le puedan probar; pues, si alguien le acusa y no puede probar la acusación, se le impondrá la pena que habría recibido el acusado si se le hubiere probado la falta. Aquel que fuere acusado no puede acusar en el mismo día a su acusador; sin embargo, al día siguiente lo podrá acusar al Capítulo de lo que fuere digno de

corrección; la cual acusación y toda otra que se haga en la Orden, no debe proceder ni proceda de ira ni de odio sino que proceda de la fuente de la verdadera caridad.

En este primer día, todos los frailes se levanten a Maitines, y, concluidos los Maitines, léanse allí bien, íntegramente y despacio todas estas constituciones; para que ninguno pueda excusarse de cumplir aquello a lo que está obligado, según Dios; y que estas Constituciones estén en cada casa para que los frailes las hagan leer, a fin de aprender y de saber y de hacer aquello que tienen obligación de hacer o de omitir.

El Prior de la Orden excomulgue a todos los propietarios de la Orden, ladrones, conspiradores, fugitivos, desobedientes, a los que hubieren causado heridas a frailes, y a los que conscientemente quebrantan las disposiciones del Capítulo general.

Léanse también en esta sesión todos los nombres de los frailes y de las hermanas y de los familiares de la Orden que han muerto aquel año; los cuales

sean absueltos por el Prior según la forma de absolución propia de la Orden. Y, en aquel punto, salgan de la reunión; y cántese misa de Santa María solemnemente.

4. Qué deben hacer el segundo día del Capítulo.

El segundo día, el Maestre y los frailes acudirán a la sala capitular y hágase el sermón; terminado el cual, se hacen las proclamaciones y las correcciones delante de los dos frailes clérigos y de los dos laicos designados en la forma expresada más arriba.

Concluida la sesión, cada fraile confiésese con quien fuere menester y, después, se cantará solemnemente en el convento la Misa del Espíritu Santo; y todos los frailes reciban el cuerpo de Jesucristo, excepto aquellos que se hallaren en muy grave enfermedad.

5. De la profesión de los Novicios.

En esta Misa podrán ser recibidos a la Profesión los Novicios, a los que se les deberán exponer todas las austeridades y pobrezas de la Orden; y deben ser requeridos y preguntados si están obligados por

voto o por alguna orden sagrada, si tienen deudas, si son fiadores de deudas ajenas, si están obligados a rendir cuentas a alguna persona por razón de bailía o por haber tenido cuidado de alguno. Y si juran con verdad que se hallan libres de todo esto y prometen soportar, por amor de Jesucristo, todas estas austeridades de la Orden durante toda su vida, entonces hagan voto solemne en las manos del Maestre y prometan obediencia, castidad y pobreza y guardar las constituciones del Capítulo General. Y así sean vestidos como frailes de la Orden.

6. Qué deben hacer el tercer día del Capítulo. El tercer día del Capítulo General, el Maestre y el Prior se reunirán aparte juntamente con los cuatro frailes designados más arriba, dos clérigos y dos laicos, y, según la gracia que Jesucristo les suministrará, repartan las Encomiendas. En este reparto no tengan ninguna mira carnal ni de ira ni de mala voluntad, sino tengan la mirada puesta solemnemente en Dios, en el provecho de la Orden y en la utilidad de los cautivos. Y hecho

esto, manden redactar los correspondientes nombramientos, y cántese Misa de la Trinidad.

Y concluidas todas estas cosas, por su orden, cada uno de los Comendadores y de los frailes, con gozo y con la gracia de Dios, Padre, Hijo y Espíritu Santo, váyase a la tierra y al lugar que le fueren asignados.

7. De las vestiduras de los frailes. Las vestiduras de los frailes sean de lana y blancas; y en la capa y en el escapulario lleven el escudo de la Orden.

La túnica sea redonda, las medias sin escaarpines y las bragas de lino; **usen zapatos como los de los templarios.** No lleven guantes de cuero ni cuchillos con punta.

Duerman vestidos y ceñidos y cada uno en su cama, si es posible.

Ni el maestro ni ningún comendador ni fraile conventual alguno lleve capa ni sobretodo ni hábito de paño de Narbona ni de otro paño de mayor o menor calidad que el llamado «floch»; y eso mismo observen los Comendadores, cuando reciban novicio o fraile nuevo. Y aquellos que

procedan contra esta constitución sufran la pena de comer en el suelo pan y agua por espacio de diez días, sin remisión alguna.

8. En qué lugares deben comer los frailes.

Ningún fraile nuestro, en ningún lugar, aunque fuere convidado, coma carne sino el domingo, el martes y el jueves; exceptuados los enfermos y los sangrados. Los lunes, miércoles y sábados pueden comer huevos y queso o pescado.

No coman ni beban descalzos y sin su hábito.

Ningún fraile coma fuera de las casas y de los alojamientos de la Orden, a no ser que fuere convidado por personas religiosas y honestas y que vaya con licencia de su mayor. Mas los que fueren convidados guárdense del vino fuerte y de beber con exceso y de hablar mucho, sobre todo, con mujeres.

Todos los viernes el año, en todo tiempo, ayunen nuestros frailes, excepto los enfermos, los viejos y los que tengan fiebre; pero con los frailes sanos podrá dispensar el lugarteniente, según su parecer.

El Comendador o su lugarteniente hagan servir de los bienes de la Orden a todos los antedichos frailes, sanos y enfermos, sin murmuración; de tal manera que Dios se lo agradezca y el Maestre se pueda gloriarse de ello.

9. Cómo deben ser recibidos los frailes huéspedes. Los frailes huéspedes, por un día o por dos o más, si una enfermedad u otra necesidad lo requiriere, si no les basta lo que traen, sean bien provistos y caritativamente recibidos y tratados, con tal que traigan letras del Maestre o de su Comendador. Y si el fraile huésped no lleva letras del Maestre ni de su comendador, sea retenido en prisión por el Comendador o por los frailes de la casa a la que llegare, como si se tratara de un fugitivo, en tanto no se tenga certeza de su situación por letras del maestre.

10. Del Maestre y de su compañero. El Maestre de la Orden no ande nunca sin un compañero que sea fraile; y, si es posible, que sea presbítero para que pueda oír las confesiones de los frailes cuando llegare de visita.

Igualmente, ningún fraile nuestro vaya solo, sin especial compañero también fraile, para evitar infamia de seglares.

11. De cómo se han de ordenar los frailes. Ningún fraile nuestro reciba Orden de Subdiácono, ni de Diácono ni de Presbítero sin licencia del Prior.

12. De los compadres y comadres. Estrictamente mandamos y prohibimos que jamás ningún fraile nuestro haga compadre ni comadre.

13. De las bailías y de los cuestores. Cada cual pida limosna en la Bailía que tiene señalada y en ella ningún otro fraile ni Cuestor entre, fuera de aquel al que pertenece la Bailía; y si, por ventura, entrare en ella algún otro faile no se detenga en ella ni permanezca fuera de la propia Bailía más de dos días, sin licencia del Maestre o por notable utilidad de toda la Orden.

Los cuestores que acepten los frailes para recoger las limosnas sean de tal condición y sepan comportarse tan bien que por su causa la Orden nos ea difamada. Y cuando los reciban o los

contraten en firme, juren sobre los cuatro Evangelios que, con todas sus fuerzas, guardarán a la Orden de todo daño y de infamia; que llevarán fielmente las cuentas de todo lo que se de a la Orden; y que responderán fielmente al Comendador o a su lugarteniente de todo cuanto hayan recibido. Los Colectores de la limosna lleven vestiduras blancas.

14. Que no se vendan las posesiones y rentas.

Por constitución firme y perpetua queda mandado y prohibido que jamás fraile nuestro pueda vender, ni enajenar ni empeñar, de ninguna manera, posesión alguna de la Orden; y si lo hiciere, sin especial licencia del Capítulo General, no tenga su acción valor en derecho. Y aquel que actuare contra esta constitución, esté un año en la cárcel y nunca pueda ser comendador.

Igualmente, en virtud de esta constitución, está mandado y prohibido que, sin licencia del capítulo general, ningún fraile nuestro pueda enajenar, vender, empeñar o cargar con tributos los bienes ni las limosnas de algún obispado, o ar-

cedianato o decanato; y si lo hiciere no tenga su acción firmeza en derecho.

15. De la confesión de los frailes y del oficio de difuntos. Ningún fraile nuestro confiese sus pecados a clérigo secular ni a fraile de otra Orden, a no ser en caso de gran necesidad; y, después de su confesión y de la absolución de sus pecados reciba devotamente el cuerpo de Jesucristo. Y si hay señales manifiestas que ha de morir de aquella enfermedad, el enfermo pida que se le administre la Extrema Unción, y séale administrada. Y si muere de aquella enfermedad, vístasele con su hábito, con medias, con calzones y con la cinta con la que siempre han de estar ceñidos los frailes cuando duermen. Y sea llevado a sepultar a nuestro cementerio si está cerca, a dos jornadas de camino; y si no, sea enterrado en la iglesia parroquial del lugar donde haya ocurrido la muerte.

16. Cómo han de ser recibidas las hermanas. De aquí en adelante, ninguna mujer sea recibida como hermana nuestra si no posee suficientes

bienes propios que le permitan vivir convenientemente en su casa; de tal manera que el remanente de dichos bienes pase a la Orden y la Orden lo posea sin impedimento alguno. Y al entrar en la Orden haga su testamento y ordénelo de tal suerte que, por ese motivo, no pueda sobrevenir a la Orden daño ni perjuicio de parte de sus amigos y parientes.

17. De los frailes que van de viaje. Nuestros frailes que van de viaje no permitan, en modo alguno, que ninguna mujer les lave la cabeza ni los pies; ni coman, ni beban, ni paren, ni duerman solamente con sus criados, en una casa donde haya sólo mujeres; porque es cosa de donde podría seguirse escándalo, con perjuicio para la Orden.

18. Que ninguno beba después de completas
Ningún fraile beba después del rezo de Completas, y si lo hiciere vuelva a rezar completas, fuera del caso de enfermedad o de otra gran necesidad.

19. De los depósitos que se reciben. Los comendadores no reciban en nuestrasa casas depó-

sitos de ninguna persona, a no ser con la condición de que la Orden no quede obligada a devolverlo si fuere robado o se perdiere de cualquier otra forma.

20. De los que entran en tierra de sarracenos.

Ningún fraile nuestro tenga la osadía de entrar en tierra de sarracenos para redimir cautivos cristianos, sin especial mandato del Maestre o del Capítulo General; y los que fueren elegidos y enviados allá por el maestre o por el Capítulo General, para redimir cautivos cristianos, sean moderados en el comer y en el beber, sabios y prudentes en la compra de los cautivos.

21. De los cautivos redimidos.

Los cautivos redimidos por los frailes hagan cuanto antes, cada uno, juramento y homenaje al Maestre o a aquel o aquellos que los redimieron de que no se apartarán del servicio de la Orden hasta que no haya pasado el tiempo que les fuere señalado por el Maestre o por los redentores. Durante aquel tiempo señalado, rasúreseles la barba, y el fraile que los lleve atienda convenientemente a sus

necesidades, y sin murmurar. Y transcurrido el tiempo señalado, rasúreseles la barba y córteseles el cabello y déenseles vestiduras nuevas, según el tiempo que sea, y provisiones convenientes para el camino, para que vayan a sus tierras con gozo y alegría.

22. De cómo se han de recibir los donados. Si alguno que parece útil a nuestra Orden por su devoción fuere recibido a participar de los bienes espirituales o temporales y le fuere señalado un tiempo determinado para recibir el hábito de la Orden o no ha querido recibirlo dentro de aquel tiempo señalado, una vez pasado ese tiempo, la Orden queda libre de la promesa de darle el hábito y la promesa considérese como totalmente vana y anulada.

23. De la fianza y del testimonio. Queda estrictamente prohibido para siempre a todos los frailes que hagan de fianzas o testigos en pleitos extraños a la Orden ni por ruegos, ni por dinero, ni por temor, ni por odio, ni por amor.

24. De la transgresión de los mandatos del

Capítulo. Si algún fraile fuere acusado al Capítulo de transgredir los mandatos de las Constituciones o de la Orden y él lo confiesa voluntariamente o le es probado delante de todos, sea castigado como desobediente y excomulgado, de tal modo que la pena impuesta infunda miedo a los otros para que no hagan semejante cosa y el culpable no se atreva ni a intentar repetir la transgresión.

Si, por ventura, el culpable no quiere venir al Capítulo, la misma pena le sea impuesta en la casa en que reside, para que sirva de escarmiento a los otros.

25. Quienes no deben ser recibidos como frailes.

Ningún fraile de la Orden de la Santa Trinidad sea recibido en nuestra Orden. Y, si alguno de nuestra Orden pasare a la de ellos, jamás sea recibido de nuevo a este nuestro hábito.

26. De los que hieren a los frailes. Si algún fraile hiere a otro fraile nuestro o le arranca el hábito, esté un año en la cárcel y, después, sea dado o entregado a la misericordia del Maestre.

27. Del fraile que se embriaga. El fraile nuestro que se embriague o, por beber demasiado, profiera palabras feas o desordenadas contra la Orden o contra otro fraile, haga ocho días de penitencia comiendo pan y agua, sentado en tierra.

28. Que ningún fraile juegue. Definimos y ordenamos que todo fraile que juegue a los dados sufra la misma pena que se impone al fornicador; y el que jugare con los escaques a juego en el que corran dineros sea castigado con la misma pena.

29. De los frailes fugitivos. El fraile que huya de la Orden y se vaya con una mujer, nunca más sea recibido en nuestra Orden; pero séanle dadas letras generales. Y si se ha fugado con bienes de la Orden (pero sin mujer) no sea recibido, si no los devuelve.

30. Del fraile de otra Orden. Frailes de otra Orden de ningún modo sean recibidos en la nuestra, sin el consejo y deliberación del Capítulo General.

31. De la guarda del secreto. Ningún fraile

nuestro sea tan loco que descubra los secretos de nuestra Orden a religioso extraño o a seglares; y si tal cosa hubiere hecho y le fuere probada ayune a pan y agua ocho viernes seguidos, sentado en tierra.

32. De los fornicadores y de otros. El fraile que fuere acusado de fornicación o de adulterio y le fuere probado sea metido en la cárcel, en aquel lugar en el que cometió el sobredicho crimen; y permanezca en la cárcel un año, comiendo pan y agua los miércoles y los viernes, si el Maestre, con su gran misericordia, no usa de dispensa con él.

33. Ningún comendador lleve dos cabalgaduras. Definimos y ordenamos que ningún comendador ni fraile nuestro se atreva a llevar dos cabalgaduras para sí: una para cabalgar y la otra para acémila de carga; y el que hiciere lo contrario, vendrá a Capítulo y comerá pan y agua sentado en tierra los días que durare el Capítulo y perderá la bestia de carga, sin misericordia.

Item, fraile que fuere desobediente a su mayor o dijere que dejará el hábito, coma diez días pan y

agua.

34. De los conspiradores. El fraile que hiciere conspiración o banderías, sea castigado con pena igual a la dispuesta para el fornicador [Const. 32] Item, definimos y ordenamos que ningún fraile use ni tenga manto; y el que hiciere lo contrario será castigado con la pena arriba puesta y perderá el manto [Const. 33].

Item, los ladrones y propietarios sufrirán la pena de los fornicadores.

35. De la visita del Maestre y del Prior. El Maestre y el Prior, cada uno por separado, personalmente, si es posible, o por otros comisionados, si ellos no pueden, visiten una vez al año todas las casas de la Orden.

36. Del Comendador que hace salir a un fraile de la Orden. Si un Comendador tiene la culpa de que un fraile nuestro abandone la Orden, impóngase a tal Comendador la pena que debería soportar el fraile que salió. Y si algún fraile difama a otro y no puede probar el crimen, el difamador sea castigado al arbitrio del General o

de su lugarteniente, en ausencia del General.

37. De la Cuaresma de Todos los Santos. Está ordenado en el Capítulo General que nuestros frailes ayunen perpetuamente, con alimentos cuadragésimales, la Cuaresma de Todos los Santos hasta Navidad.

38. De los adjutorios de los cautivos. Ningún comendador dé adjutorio alguno a un cautivo, sin licencia del Maestro o sin consejo del obispo; y si acaso sucediere que le ha hecho algún adjutorio, llévesele letras testimoniales del Obispo o del que hiciere sus veces que den fe y declaren la cantidad del adjutorio que le hubiere entregado.

39. El Comendador no absuelva al propietario. Ningún comendador puede absolver al fraile que sea hallado propietario o culpable de otra cosa por la que se le deba imponer penitencia.

40. Qué debe hacer el fraile de lo que lleva a Capítulo. El fraile que viene a Capítulo no se atreva a encomendar lo que trae a persona seglar sino a un fraile de confianza, en nuestra casa. Y el que hiciere lo contrario, incurra en la pena de

ladròn y propietario.

41. De los que se quejan. Ningún fraile sea tan atrevido que se queje a pariente o a otro, por palabras o por un encuentro desagradable que haya tenido con otro fraile; y el que lo hiciere que esté en la cárcel durante medio año y coma tres días pan y agua.

42. Clérigo secular no sea ordenado por la Orden. Ningún comendador ni fraile nuestro sea tan osado que presente a un Clérigo secular para que un Obispo u otro lo ordene, ni le asigne título en casa o iglesia nuestra; y, si en algùn tiempo anterior se ha hecho lo contrario, por esta constitución establecemos que no tenga valor lo hecho y que la Orden no quede obligada en nada con el clérigo. Y el que actuare contra la presente constitución sea castigado gravemente por el maestre de la Orden.

43. Del sello. Ningún fraile nuestro tenga sello propio, sino que haya en cada casa un sello común que sirva para todos los frailes.

Item, ningún fraile nuestro mande cartas ni abra

las que recibiere, hasta que las haya visto el Comendador o su lugarteniente.

44. Del poder del Maestro. Establecemos y mandamos, con toda firmeza, que, cualquier fraile de nuestra Orden que recabara carta de Rey, de Obispo o de otro por la que la Orden tuviera que avergonzarse, esté un año en la cárcel y nunca sea Comendador, a no ser que lo hubiere hecho con licencia de mayor.

45. Que el Maestro no pueda vender posesiones de la Orden. El maestro no pueda dar, vender, cambiar ni enajenar las posesiones de la Orden si no es para la redención de los cautivos y, en este caso, hágalo con el consejo del prior y de los cuatro definidores del capítulo general, estando todos reunidos juntamente. Y si los cuatro definidores no estuvieren presentes en la reunión, basten para ello tres con el prior, que debe hallarse presente.

Por sí solo, el Maestro no pueda remover a un Comendador de su Encomienda, a no ser en el caso de que permaneciendo en ella se siguiera allí

grave escándalo.

El Maestro, sin embargo, está obligado a dar cuenta al Capítulo de todo lo que en aquel año hubiere recibido de las Encomiendas.

46. De la rasura de las barbas. Nuestros frailes, tanto clérigos como laicos, rasuren su barba de tres en tres semanas.

47. De los aniversarios. El aniversario de los padres y de las madres de los frailes, se celebre solemnemente el día cuatro de febrero que es el día segundo antes de las nonas de febrero; el de los familiares y bienhechores de la Orden, en las nonas de septiembre [el día 5]; el de nuestros frailes y hermanas, el día sexto para los idus de octubre [el día 10]; el de todos los fieles difuntos, en las nonas de noviembre [el día 5]. Si alguno de estos aniversarios cayera en domingo, celébrese al día siguiente.

El aniversario del primer maestro de nuestra Orden celébrese al día siguiente de la Ascensión.

Los sacerdotes canten cada uno una misa, por cada aniversario del año; y todos los otros frailes,

por cada uno de los aniversarios, recen cincuenta veces el padrenuestro.

48. Del óbito de los frailes. En cuanto se reciba la noticia de la muerte de nuestros frailes o hermanas, por cada fraile y por cada hermana, cada uno de los presbíteros ofrezca tres misas y cada uno de los otros clérigos recite un salterio; y los frailes laicos recen ciento cincuenta veces la oración del padrenuestro.

49. De las horas de los frailes laicos. Los frailes laicos, el día en que se leen tres lecciones, digan: diez padrenuestrros, por maitines de difuntos y cinco por laudes; y quince padrenuestrros, por maitines y laudes de Santa María; y quince padrenuestrros, por maitines y laudes del día.

Despuès de Maitines: Tres padrenuestrros, por Pretiosa; por prima de Santa María y del día, diez padrenuestrros, y en la Misa, treinta padrenuestrros; a Tercia, Mediodía [sexta] y a Nona, por cada una de las horas, diez padrenuestrros.

Y por Vísperas de los difuntos, de Santa María y del día, treinta padrenuestrros; y por Completas

de Santa María y del día, diez padrenuestros.

Item, en fiesta de nueve lecciones, no conviene decir de difuntos, pero por Maitines y por Vísperas de difuntos, doblen el número de padrenuestros en los maitines y Vísperas del día.

Item. Digan cada día tres padrenuestros por el primer Maestre de la Orden.

Item. Digan tres padrenuestros por aquel que, al presente sea maestre de nuestra Orden; y tres, por el Señor Apostólico [el Papa]; y tres, por el Rey de Aragón y por sus hijos.

†

50. **Constitución.** Como en el texto transcrito más atrás haya una Constitución según la cual cada comendador tenía poder para recibir a los frailes que se marchaban de nuestra Orden y eran fugitivos, así como está escrito en dicha Constitución [vide Const. 29], revocamos esta constitución totalmente, por razón de los muchos escándalos que de la misma se siguieron.

Por lo cual ordenamos y mandamos firmemente que ningún comendador o lugarteniente del

mismo pueda usar con los fugitivos de alguna misericordia, devolviéndoles el hábito de donado o de fraile; antes bien, esos fugitivos pueden y deben venir al Capítulo General, a pedir y suplicar humildemente misericordia, permaneciendo a la puerta hasta que el Señor Maestre, con el consejo del Capítulo, acuerde tener misericordia e imponerles penitencia saludable.

Y al que o a los que hagan lo contrario, el Maestre y el Capítulo quiten el hábito a los Comendadores, háganles comer diez días pan y agua sobre la tierra desnuda y lo que hubieren hecho no tenga ningún valor.

En el año del Señor mil trescientos cuatro.

†

Constitución

Nos Fray Arnaldo de Amer, Maestre de la dicha Orden, ordenamos y establecemos, por consejo y voluntad de fray Miguel de Aran, lugarteniente del Prior, y de fray Pedro de Alós, y de fray Domingo de Santa Cruz y de fray Guillermo de Çacarrera, y de fray Pedro de Tona, definidores

en el capítulo celebrado en Santa María del Puig, en el tiempo arriba expresado [el año 1304], que ningún comendador ni lugarteniente de comendador ni otro cualquier fraile se atreva a dar el hábito de fraile, sin consentimiento y licencia del Maestre; y aquellos que hagan lo contrario no puedan tener encomienda por espacio de cinco años y, además, despójese del hábito al fraile que así hubiere sido vestido y arrójesele de casa. *Deo gracias.*

Regla de los Hermanos de la Orden de la Santísima Trinidad y de los Cautivos

En el nombre de la Santa e individua Trinidad.

1. Los hermanos de la casa de la Santa Trinidad vivan en castidad y sin cosa propia, bajo la obediencia del prelado de su casa, que se llamará Ministro.

2. Todos los bienes, de dondequiera que lícitamente provengan, los dividan en tres partes iguales; y en la medida en que dos partes sean suficientes, se lleven a cabo con ellas obras de misericordia, junto con un moderado sustento de sí mismos y de los que por necesidad están a su servicio. En cambio, la tercera parte se reserve para la redención de los cautivos que a causa de su fe en Cristo han sido encarcelados por los paganos: ya sea pagando un precio razonable por su rescate, ya por el rescate de cautivos paganos, para que después, mediante un canje razonable y de buena fe, sea rescatado el cristiano a cambio del pagano, según los méritos y el estado de las

personas.

Cuando les den dinero o cualquier otra cosa, aunque se lo den para un fin propio y específico, se separe la tercera parte, siempre con el consentimiento del donante, y de lo contrario no se acepte, excepto las tierras, prados, viñas, bosques, edificios, animales y cosas semejantes. Los beneficios que de ahí provengan, deducidos los gastos -es decir, apartando la mitad para los gastos- se dividan en tres partes iguales; pero si ocasionan poco o ningún gasto, se dividan todos. Pero cuando les den, o hubieren obtenidos ellos mismos, paños, calzado, o semejantes menudencias de uso necesario, que no conviene vender o conservar, no se dividan, a no ser que al Ministro de la casa y a los hermanos les parezca oportuno hacerlo. De estas cosas se delibere en capítulo todos los domingos, si es posible. Pero si se vendiesen las cosas mencionadas, como paños, tierras, animales, o cosas de poco valor, el precio proveniente de su venta se divida en tres partes, como arriba.

3. Todas las Iglesias de esta Orden se intitulen con el nombre de la Santa Trinidad, y sean de construcción sencilla.
4. Puede haber en una misma casa tres hermanos clérigos y tres laicos, y además otro que sea el Procurador -el cual, como se ha dicho, no se llame procurador sino Ministro: por ejemplo, hermano N., Ministro de la casa de la Santa Trinidad- a quien los hermanos deben prometer y prestar obediencia.
5. El Ministro provea fielmente a todos sus hermanos como a sí mismo.
6. Los vestidos sean de lana y blancos, y se permite a cada uno tener una sola pelliza y calzones, que no deben quitarse mientras están acostados.
7. Duerman en frazadas de lana, de suerte que no tengan de ningún modo en las casas propias lechos de pluma ni colchones, a no ser que estén enfermos. Pero se les permite tener almohada para reclinar la cabeza.
8. En las capas de los hermanos se pongan los signos sagrados.

9. No monten en caballos, ni siquiera los tengan, y sólo se les permite montar en asnos dados o prestados o criados por ellos.

10. El vino que ha de tomar los hermanos se temple de tal manera que pueda beberse con sobriedad.

11. Ayunen, desde el trece de septiembre hasta la Pascua, los lunes, miércoles, viernes y sábados, a no ser que coincida una fiesta solemne: pero de tal manera que, desde el Adviento hasta la Navidad del Señor, y desde Quincuagésima hasta Pascua, excepto los domingos, ayunen con comida cuaresmal; observen igualmente otros ayunos que la Iglesia acostumbra celebrar. Puede, no obstante, el Ministro alguna vez mitigar el ayuno con discreción a causa de la edad, viaje o por otro justo motivo, o, examinada la posibilidad, también aumentarlo.

12. Está permitido comer carne, dada por personas de fuera o tomada de animales criados por ellos, los domingos desde Pascua hasta el Adviento del Señor y desde Navidad hasta la Sep-

tuagésima, y en la Natividad, Epifanía y Ascensión del Señor, en la Asunción y Purificación de Santa María y en la fiesta de Todos los Santos.

13. No compren nada para el sustento a excepción del pan y cosas para el potaje -como son las habas, guisantes y legumbres de esta clase-hortalizas, aceite, huevos, leche, queso y fruta. Pero no pueden comprar ni carne, ni pescado, ni vino, a no ser para las necesidades de los enfermos o debilitados, o de los pobres, o en las grandes solemnidades. Pueden en cambio comprar y cebar animales. Mas cuando están de viaje o en peregrinación, se les permite comprar, aunque con moderación y si es necesario, vino y pescado en Cuaresma; y si les dieran algo, vivan de ello, y dividan el resto en tres partes. Pero si ya se han puesto en camino para redimir cautivos, todo lo que les den, menos los gastos, deben emplearlo para la redención de cautivos.

14. En las ciudades, villas o aldeas, donde tengan casas propias, nunca coman ni beban nada fuera de ellas, a no ser ocasionalmente en una casa

religiosa, por más que alguien les insista, excepto agua en casas honestas; ni osen pernoctar fuera de dichas casas. Nunca habiten, coman ni beban en tabernas u otros lugares de mala nota. Y quien se hubiera atrevido a hacer esto, sea sometido a un castigo grave, a juicio del Ministro.

15. Sea tal la caridad entre los hermanos, clérigos y laicos, que tengan la misma comida, vestido, dormitorio, refectorio y la misma mesa.

16. Los enfermos duerman y coman aparte, y se destine para su cuidado a algún converso, laico o clérigo, que les procure las cosas necesarias y se las sirva como deben ser servidas. Adviértase, sin embargo, a los enfermos que no exijan alimentos exquisitos o demasiado caros, antes bien se den por satisfechos con una conveniente y sana moderación.

17. [El cuidado de los huéspedes, pobres y de todos los viandantes] se confíe a un hermano de los más discretos y benignos que los escuche, y, según le pareciere conveniente, les ofrezca el consuelo de la caridad. Pregúnteles, con todo, a

los que cree que deben ser admitidos, si están dispuestos a conformarse con lo que se sirve a los hermanos. Por supuesto, no conviene admitir a nadie a comidas exquisitas y costosas. Pero todo lo que se haya de dar, dese con alegría, y a nadie se devuelva ofensa por ofensa. Si alguien, sobre todo religioso, viene a hospedarse, se le reciba con bondad, y se le atienda caritativamente, según las posibilidades de la casa.

Sin embargo, no se dará a los huéspedes avena ni otra cosa en su lugar si se encuentran en una ciudad o poblado o donde esté en venta, a menos que los huéspedes sean religiosos, o tales que no la tengan a mano ni puedan comprarla. Pero si los huéspedes no la hubieran encontrado en venta y la hubiera en casa en que se les ha recibido, se les proporcione a un precio justo.

18. Ningún hermano, laico o clérigo, esté, si es posible, sin oficio propio. Si alguien, pudiendo trabajar, no quisiera hacerlo, se le obligue a abandonar el puesto, ya que el apóstol dice "El que no trabaja, que no coma".

19. Guarden silencio siempre en su Iglesia, siempre en el refectorio, siempre en el dormitorio. Se les permite, en cambio, hablar de cosas necesarias en otros lugares, en tiempos adecuados, en voz baja, con humildad y modestia; fuera de dichos lugares, su conversación sea en todas partes modesta y sin escándalo. Asimismo todo su continente, comportamiento, vida, modo de obrar y todo lo demás debe ser en ellos digno.

20. A poder ser, todos los domingos en cada casa, el Ministro tenga el capítulo con sus hermanos, y los hermanos al Ministro y el Ministro a los hermanos den cuenta fielmente de los asuntos de la casa y de las cosas dadas a la casa o a los hermanos, para que la tercera parte sea destinada a la redención de cautivos.

21. Asimismo todos los domingos, si es posible, se haga una exhortación no solo a los hermanos sino también a los domésticos de la casa, según su capacidad, y sean instruidos con sencillez sobre lo que deben creer o hacer.

22. Los hermanos sean juzgados en capítulo de

todos los asuntos y acusaciones.

23. Ningún hermano acuse en público a su hermano, si no lo puede probar bien. Y quien lo hiciere, sufra el castigo que habría tenido que sufrir el acusado en el caso de que hubiese sido probada su culpabilidad, a no ser que el Ministro, por algún motivo, quisiera dispensarle. Si algunos dieran escándalo o hicieran algo parecido, o, lo que Dios no permita, llegaran a pegarse, sean sometidos a un castigo, mayor a menor, a juicio del Ministro.

Si un hermano hubiese faltado para con otro hermano, esto es, contra otro hermano, y lo sabe solamente el que ha sufrido la injuria, llévelo con paciencia, aunque sea inocente, y cuando se haya calmado la excitación de los ánimos, adviértale y corrija a solas benigna y fraternalmente hasta tres veces para que haga penitencia de la falta cometida y se abstenga en lo sucesivo de semejantes faltas. Si no quisiera escucharle, dígaselo al Ministro y éste le corrija en secreto, según lo que le pareciere conveniente para su

bien.

Pero si el que ha dado escándalo quiere repararlo espontáneamente, tiéndase de cuerpo entero a los pies del escandalizado pidiendo perdón, y si no basta una vez, repítalo hasta tres veces. Mas si el caso se hiciese público, sea cual fuera la penitencia que vaya a seguir sea ésta la primera: a saber, la postración de todo el cuerpo a los pies del Ministro pidiendo perdón y luego sea corregido a juicio del mismo.

24. El capítulo general se celebre una vez al año, y debe hacerse en la octava de Pentecostés.

25. Si por necesidad de la casa hubiera que contraer alguna deuda, propóngase primero a los hermanos en capítulo y actúese con su consejo y consentimiento para evitar así sospechas y murmuraciones.

26. Si alguno hubiese causado daño a los bienes de la casa y fuera necesario llevarlo ante el juez, no se haga esto antes que él sea amonestado con caridad, primero por los hermanos y después igualmente por otros vecinos.

27. La elección del Ministro se haga por común deliberación de los hermanos, y no sea elegido atendiendo a la dignidad de su linaje sino al mérito de su vida y a la doctrina de la sabiduría. El que es elegido sea sacerdote o clérigo apto para las órdenes. Mas el Ministro, tanto el mayor como el menor, sea sacerdote.

28. El Ministro Mayor puede oír las confesiones de los hermanos de todas las comunidades de la misma Orden. El Ministro Menor, en cambio, oiga las confesiones de los hermanos de su casa, con tal que la vergüenza, por alguna falta repetida, no dé ocasión en modo alguno a confesarse con sus prelados más raramente o con menos claridad de la debida.

29. El Ministro procure con diligencia cumplir en todo los preceptos de la Regla como los demás hermanos.

30. Si después de haber sido elegido mereciese ser depuesto por alguna culpa, sea depuesto por el Ministro Mayor, después de haber convocado a tres o cuatro Ministros Menores y en su lugar sea

puesto otro que sea digno. Pero si por la distancia de los lugares o por otra causa razonable el Ministro Mayor no pudiese hacer esto, confíe el encargo a unos Ministros Menores más timoratos y lo que éstos hayan hecho se considere ratificado por la autoridad del Ministro Mayor.

Pero si el Ministro Mayor debiera ser reprendido o depuesto por culpas graves, hágase esto por cuatro o cinco Ministros de la misma Orden de entre los más timoratos, los cuales deben ser elegidos a este fin por la autoridad del capítulo general.

31. Si alguien quisiera ser hermano de esta Orden, primero sirva a Dios en la Orden durante un año a sus expensas, menos la comida, conservando sus vestidos y todas sus cosas; y después de un año sea recibido, si al Ministro de la casa, a los hermanos y a él mismo les parece cosa buena y conveniente, y hay lugar.

No se exija nada para su admisión. Pero si diera algo gratuitamente, acéptese, con tal que no parezca que de ahí se deriva un pleito a la Iglesia.

Pero si hubiese motivos de duda sobre la conducta de alguno, se le tenga más tiempo a prueba. Si antes de la dimisión alguno se mostrase inmoderado e incapaz de aguantar la disciplina, y a juicio del Ministro no hubiera enmendado sus costumbres, se le dé sencillamente licencia para que se vaya con todo lo que trajo consigo. Nadie sea recibido en la Orden, si antes no consta que ha cumplido veinte años. La profesión se dejará al arbitrio del Ministro.

32. No acepten fianzas sino tan sólo diezmos de manos de un laico, con licencia de su Obispo.

33. No hagan juramentos, a no ser por gran necesidad con el permiso del Ministro, por orden de su Obispo o de otro que haga las veces de la Sede Apostólica, y esto por una causa honesta y justa.

34. Si se ha notado algún defecto en una cosa puesta en venta, se le indique al comprador.

35. No se les permite recibir en depósito oro, plata o dinero.

36. El mismo día en que llega o es traído un enfermo, confiese sus pecados y comulgue.

37. Todos los lunes, excepto en las octavas de Pascua, Pentecostés, Natividad del Señor, Circuncisión y Epifanía, y en las festividades de precepto, terminada la Misa por los fieles, se haga en el cementerio la absolución de los fieles difuntos.

38. Además, todas las noches, al menos en el hospital en presencia de los pobres, se haga oración en común por el estado y la paz de la Santa Iglesia Romana y de toda la cristiandad, por los bienhechores y por aquellos por los que la Iglesia Universal suele orar.

39. En las horas canónicas observen la costumbre de San Víctor, a no ser que, siguiendo el consejo de hombres piadosos y devotos, a causa del trabajo y escasez de los que atienden al servicio, convenga reducir las pausas u otras prolijidades y oficios nocturnos. Pues por su pequeño número no están obligados a hacer pausas tan largas en la salmodia, ni a levantarse tan temprano.

40. En la rasura los clérigos sigan igualmente la Orden de San Víctor. Los laicos, en cambio, no se

corten la barba sino que la dejen crecer modestamente.

A nadie [en absoluto le es lícito quebrantar o contravenir con temeraria osadía este escrito] de nuestra concesión y constitución.

[Y si alguno se atreviera a intentarlo, sepa que incurrirá en la indignación de Dios omnipotente y de sus bienaventurados apóstoles Pedro y Pablo].
Dado [en Letrán, el 17 de diciembre del año de la Encarnación del Señor 1198, en el primer año de nuestro Pontificado].

ANEXO II. DOCTRINA DE LAS DOS ESPADAS Y SUPREMACÍA PAPAL SOBRE TODOS LOS PODERES DE LA TIERRA

Bula Unam Sanctam. Bonifacio VIII, 18 de noviembre de 1302.

Instigados por la fe, estamos obligados a creer y sostener que la Iglesia es una, santa, católica y también apostólica. Creemos en ella firmemente y confesamos con sencillez que fuera de ella no hay salvación ni la remisión de los pecados, como proclama el Esposo en los Cánticos [Sgs 6: 8]: "Uno es mi paloma, mi perfecta". Ella es la única, la elegida de quien la parió, 'y ella representa un único cuerpo místico cuya Cabeza es Cristo y la cabeza de Cristo es Dios [1 Cor 11: 3]. En ella, entonces hay un Señor, una fe, un bautismo [Efesios 4: 5]. Hubo en el momento del diluvio solo un arca de Noé, prefigurando la única Iglesia, cuyo arca, habiendo sido termi-

nada en un solo codo, tenía solo un piloto y guía, es decir, Noé, y leemos eso, fuera de este arca, todo lo que subsistió en la tierra fue destruido.

Veneramos a esta Iglesia como una sola, habiendo dicho el Señor por boca del profeta: "Libra, oh Dios, mi alma de la espada y mi único de la mano del perro". [Ps 21:20] Él ha orado para su alma, eso es para sí mismo, corazón y cuerpo; y este cuerpo, es decir, la Iglesia, lo ha llamado a uno por la unidad del Esposo, de la fe, de los sacramentos y de la caridad de la Iglesia. Esta es la túnica del Señor, la túnica sin costuras, que no fue rasgada sino que fue arrojada por sorteo [Jn 19: 23-24]. Por lo tanto, de la única Iglesia hay un cuerpo y una cabeza, no dos cabezas como un monstruo; es decir, Cristo y el Vicario de Cristo, Pedro y el sucesor de Pedro, ya que el Señor hablando a Pedro mismo dijo: 'Apacienta mis ovejas' [Jn 21:17], es decir, mis ovejas en general, no estas, ni esas en parti-

cular, de donde entendemos que Él le confió todo a él [Pedro]. Por lo tanto, si los griegos u otros deben decir que no son confiados a Pedro y sus sucesores, deben confesar que no son las ovejas de Cristo, ya que Nuestro Señor dice en Juan 'hay un redil y un pastor'. Estamos informados por los textos de los evangelios que en esta Iglesia y en su poder son dos espadas; a saber, lo espiritual y lo temporal. Porque cuando los Apóstoles dicen: 'He aquí, aquí hay dos espadas' [Lc 22:38] es decir, en la Iglesia, ya que los Apóstoles estaban hablando, el Señor no respondió que había demasiados, sino suficiente. Ciertamente, el que niega que la espada temporal está en poder de Pedro, no ha escuchado bien la palabra del Señor que ordena: "Pon tu espada en tu vaina" [Mt 26:52]. Ambos, por lo tanto, están en poder de la Iglesia, es decir, la espada espiritual y la espada material, pero la primera debe ser administrada por la Iglesia, pero la segunda por la Iglesia; el prime-

ro en manos del sacerdote; este último por manos de reyes y soldados, pero a voluntad y tolerancia del sacerdote.

Sin embargo, una espada debe estar subordinada a la otra autoridad temporal, sometida a poder espiritual. Porque desde que el Apóstol dijo: 'No hay poder más que de Dios y las cosas que son, ordenadas por Dios' [Rom 13: 1-2], pero no serían ordenadas si una espada no estuviera subordinada a la otra y si el inferior, por así decirlo, no fue dirigido hacia arriba por el otro.

Porque, de acuerdo con el Beato Dionisio, es una ley de la divinidad que las cosas más bajas alcanzan el lugar más alto por parte de los intermediarios. Entonces, de acuerdo con el orden del universo, todas las cosas no son devueltas al orden por igual e inmediatamente, sino que son las más bajas por el intermediario, y las inferiores por el superior. Por lo tanto, debemos reconocer más claramente que el poder

espiritual sobrepasa en dignidad y en nobleza cualquier poder temporal, ya que las cosas espirituales superan lo temporal. Esto lo vemos muy claramente también mediante el pago, la bendición y la consagración de los diezmos, pero la aceptación del poder mismo y del gobierno incluso de las cosas. Porque con la verdad como nuestro testigo, pertenece al poder espiritual establecer el poder terrestre y juzgar si no ha sido bueno. Así se cumple la profecía de Jeremías sobre la Iglesia y el poder eclesiástico: "He aquí, te he puesto sobre las naciones, sobre los reinos" y sobre el resto. Por lo tanto, si el poder terrestre se equivoca, será juzgado por el poder espiritual; pero si un poder espiritual menor erra, será juzgado por un poder espiritual superior; pero si el poder más elevado de todos se equivoca, solo puede ser juzgado por Dios, y no por el hombre, según el testimonio del Apóstol: 'El hombre espiritual juzga de todas las cosas y él mismo no es juzgado por na-

die' [1 Cor. 2:15]. Sin embargo, esta autoridad (aunque ha sido dada al hombre y ejercida por el hombre), no es humana sino más bien divina, concedida a Pedro por una palabra divina y reafirmada a él (Pedro) y sus sucesores por Aquel a quien Pedro confesó , el Señor le dice a Pedro mismo: 'Todo lo que ates en la tierra, será atado también en el cielo', etc., [Mt 16:19]. Por lo tanto, cualquiera que resista este poder así ordenado por Dios, se resiste a la ordenanza de Dios [Rom 13: 2], a menos que invente como Manicheus dos comienzos, que es falso y juzgado por nosotros herético, ya que según el testimonio de Moisés, no es en los comienzos, pero en el principio que Dios creó el cielo y la tierra [Gen 1: 1]. Además, declaramos, proclamamos, que definimos que es absolutamente necesario para la salvación que toda criatura humana esté sujeta al Romano Pontífice.

ANEXO III. CAUTIVIDAD EN ARGEL.

Carta de un cautivo argelino en 1550

“Muy Ilustrísimo y reverendísimo Señor.

Esta Cuaresma pasada escribí a V.S. Rma. letra avisándole de ciertos casos afrescidos entre los cautivos desta çiudad de Argel, y porque no soy çierto si legó a sus Reverendísimas manos, e propuesto escribir esta avisando a V.S. R^a de los me-
mos y de otros que después suçedieron, porque no es razón sean secretas en el mundo cosas tan estrañas, sino públicas y cristianas, y pues V.S. R^a es uno y principal entre todos temido y loado entre cristianos, moros, judíos y otras naciones. Cuya fama vuela por el mundo, ansi en gobierno de Reynos como en amparo y remedio de pobres. Causa ligitima tengo para que a V.S. R^a vayan dirigidas mis raçones, siendo certisimo como señor la oyra, y como misericordiosos avra caridad, y como poderoso ponga el Remedio. Y con tal espe-
rança pongo mis ynojós en tierra y en sus reve-

rendisimas manos esta letra presento suplicando a V.S.R^a no mire a quien la escribe que es un misero cautivo, sino al servicio de dios y al remedio de pobres cautivos.

En tiempos pasados ya V.S.R^a se acordara que solía venir con limosna a sacar cautivos un hidalgo que se diçe pedro de narvaez, veçino de Cartaxena, y aunque la limosna no era en mucha cantidad con la buena diligencia el dicho narvaez rescatava algunos y dexaba consolados a otros. Y agora pasa tres años que ni con limosna poca ni mucha ni con otro consuelo a venido el dicho narvaez ni otro ninguno a esta ciudad de argel.

Y sabiendo como saben aca las grandes limosnas que dexaron las serenísimas emperatriz y princesa nuestras señoras de gloriosa memoria y otros grandes señores de nuestra España y que no se cumplan ni les pongan remedio. Desesperados de que aquél gran Cesar emperador que dios prospere la vida, venga, no ombre otro por el a darles Redención General, antes presto en tantos años

de paz, que para los cautivos es continua guerra, pues les trae mayores trabajos y menor Remedio. Que desde diez y nueve de febrero pasado que fue primero de cuaresma hasta domingo yn albis que fue a doçe de abril, renegaron la fee de Jesucristo ciento y sesenta cristianos. Y estos con tanta Ressolución que avia días de seis y de diez, y de quinçe juntos. Y domingo de Ramos fueron veynte y ocho. Eran tantos los que se yban a tornar moros que el Rey no sabía que haçerse, y fuele aconsejado no diese más liçençias por que no le quedaría más cristianos.

Lo primero que hacían en casa del Rey, era una cruz en tierra y escupirla y pisarla y a grandes bozes dezir que eran moros negando al verdadero jesucristo por dios.

Entre tanto el clamor entre los miseros cautivos pidiendo a Dios Misericordia que no oyera V.S. R^a, sino llorar y clamar unos, y blasfemar y renegar otros.

Blasfemaban de dios que los crio y de la fee que avia sostenido y de todos quantos en el adoraban.

Blasfemaban de España y de quanto la gobiernan, pues no avia en ellos caridad. Blasfemaban de los frayles que tienen nombre de Redentores de cautivos, pues les comían y bevían las limosnas que les davan.

Blasfemaban de quantos testamentarios ay, pues no cumplían con las animas de los muertos.

En aquel tiempo por salvar un anima ponía un apostol la persona y vida al martirio, y agora por salvar tantas no ay quien ponga un ducado de sus Rentas.

No se yo Señor muy reverendísimo que limosna ni que caridad ay que yguale a la del cautivo. No hay hospitalidad de tanto merito como Redimir cautivos, ni iglesias ni ermitas ni otras cosas ningunas se ygulan a la redencion de cautivos. Veo que si ay ospitales en la Cristiandad que no sirven ya más de amparar los cuerpos de los pobres. Y la limosna del cautivo anyma el cuerpo de trabajos y libra el anima del Ynfierno. Los monasterios ricos que les sobran las rentas no sirven otro salvo engrasar y mantener frayles. Y las limonas

de cautivos engrasa y mantiene las anmas cristianas en la fee de Jesucristo.

Donde están Señor mio reverendisimo los frayles trinitarios y merçenarios y otros que andan por las calles de puerta en puerta pidiendo para cautivos. Que hacen estas limosnas que no llegan. A quien las dan. O para que causa tienen esta licencia de pedir para cautivos y para nombrar Redentores de cautivos.

Por cierto yo no lose pero a mi entender mejor se nombrarían robadores de la limosna de los Cautivos. Seys años ha que soy cautivo que no veo aquí tal limosna, ni en toda este berbería donde ay gran numero de cautivos. Creo que la deven de gastar en buenos vinos y mejor pan. Y a los cautivos que los ahorquen, que con trabajos desiguales feneçen sus tristes días en cautiverio, y otros reniegan de la fee. Estas son cosas señor muy reverendisimo para llora y aver lastima, pues claramente vemos que por pobreza y falta de una caridad los cristianos reniegan de aquél que los redimió con su preciosa sangre. No creo

Señor muy reverendisimo que perjudico a ninguno en lo que digo pues no digo falsedad ni digo cosa contra razón, salvo declarar lo que oyo y veo con los ojos. No porque ayudasen a los cautivos se perderían los monasterios ni dexaria de aver frailes ni hospitales, que con las migajas que les sobran en las mesas serían sustentados los pobres cautivos. No es tanta cantidad que por remedio a tan gran mal, que hiciese falta a los señores de españa ni a los prelados y dignidades que en ella residen. Hagan consideracion los que tienen rentas y señoríos. Que dios se las dió y que les a de pedir quenta de ellas.

Que bien cierto soy, si pido limosna yo para salir de aquí que no me la daran.

Y si me la dieren la he bien menester, aunque me fue mandada ya una vez, que mis hermanos la pidieron. Y porque supieron después que yo estava cautivo por otro y por mucha cantidad la tornaron a Rebocar. Como si yo fuera un malfechor. Pues sea notorio a V.S.E^a que a seys años que soy cautivo por bien servir, y tengo de pagar mil y se-

tecientos escudos de oro. Y tenia ya aquí mi Recado, menos dosçientos escudos y por estos estoy cautivo.

Las nuevas que ay en esta tierra creo ya sean notorias a V.S.R^a yo para cumplir a lo que soy obligado las diré. V.S.R^a ha de saber que Dargutarraez salio de africa con treynta velas de Remo, armado de cristianos en que ay tres mil cautivos en cadena, y llego en esta ciudad de Argel con veynte y cinco navíos, y los otros diez se avían apartado del con temporal. Y estuvo aquí veynte días, donde le dieron todas las cosas que avia menester. Y estando aquí el rey, pregonó guerra contra cristianos por toda esta berbería. Y Dargutarraez, se fue a la costa de España. Y agora arma otros tantos para embiarlos a robar. La guerra se pegonó a veynte y seis de abril pasado.

Es tanta la voluntad que tiene el rrey y los suyos de haçer el arte de corsarios, y son tantos los navíos que aquí se armaron que beata la madre que se hallara con sus hijos ni nadie de la costa de la

mar de españa. Y no se si podrán salir de las puertas de las ciudades afuera.

Dios nuestro señor ponga remedio de sus manos a tanto trabajo. Y guarde y prospere la Ilustrísima y muy reverendisima persona de V.S. con avi- niendo de mayor dignidad.

Desta ciudad de Argel a 18 de junio de 1550./

Archivo General de Simancas, E, Leg. 475, año 1550. Citado por: MARTÍNEZ TORRES, J.A. *Prisioneros de los infieles. Vida y rescate de los cautivos cristianos en el Mediterráneo musulmán, siglos XVI-XVII*. Barcelona: Edicions Bellaterra S.L, 2004, p. 171-175.

ANEXO IV. ENTREGA PONTIFICIA DEL ÁFRICA Y ORIENTE A LOS REYES DE POR- TUGAL

**Bula Romanus Pontífex. Nicolás V, 8 de enero
de 1455.**

Nicolás, obispo, siervo de los siervos de Dios.
Para perpetua memoria de las cosas.

El Romano Pontífice, sucesor de quien tiene las llaves del reino celestial y Vicario de Jesucristo, discurriendo con cuidado paternal sobre todas las regiones del mundo y las cualidades de los pueblos que viven en ellas, y procurando y deseando alcanzar la salvación de cada uno de éstos, ordena y dispone saludablemente, con deliberación propicia, lo que estima ha de ser agradable a la Divina Majestad, para que las ovejas que de arriba le fueron confiadas se reduzcan al redil único del Señor y obtengan para sí el premio de la felicidad eterna, e impetra el perdón de las almas.

Esto, con la ayuda del Señor, creemos prevenirlo si ayudamos con favor condigno y gracias especiales a aquellos reyes y príncipes católicos que, como atletas de la Fe cristiana y púgiles intrépidos, no sólo reprimen la crueldad de los sarracenos y demás infieles enemigos del nombre cristiano, sino que también les combaten, a ellos y sus reinos y lugares -en partes que están remotísimas y son desconocidas por nosotros-, para defensa y aumento de la misma Fe, y les someten su dominio temporal, no reparando en trabajos y gastos, como sabemos por la evidencia de los hechos. Y así lo hacemos, para que dichos reyes y príncipes, soportando cualquier gasto, se animen a proseguir más ampliamente esta obra, tan digna de loa como saludable.

Recientemente llegó a nuestros oídos, no sin gran gozo y alegría de nuestro espíritu, que nuestro dilecto hijo y noble varón, el Infante Enrique de Portugal, tío de nuestro queridísimo hijo en Cristo. Alfonso, ilustre rey de Portugal y del Algarve, siguiendo las huellas de su padre Juan, de clara

memoria, rey de los mencionados reinos, abrasado en el ardor de la Fe y en el celo de la salvación de las almas, como católico y verdadero soldado de Cristo, creador de todas las cosas, y como acérrimo y fortísimo defensor de su Fe y luchador intrépido, aspira ardientemente, desde tierna edad, a que el nombre del mismo gloriosísimo Creador sea difundido, exaltado y venerado en todas las tierras del orbe, hasta en los lugares más remotos y desconocidos, así como a que los enemigos de la milagrosa Cruz, en que somos redimidos, es decir, los pérfidos sarracenos y todos los otros infieles, sean traídos al gremio de su fe.

Después que dicho Rey Juan III sometió a su dominio la ciudad de Ceuta, en Africa, aquel Infante en nombre de dicho rey, hizo muchas guerras contra los mismos enemigos e infieles, a veces con su propia persona, con grandes trabajos y gastos y con mucho peligro y pérdida de personas y cosas, y de muchas muertes de sus naturales, no dejándose vencer ni aterrarse por tan grandes peligros, trabajos y daños; antes, bien, enardeciéndolo-

se cada vez con mayor ardor a proseguir este piadoso y laudable propósito, pobló de fieles, en el mar Océano, ciertas islas deshabitadas, y mandó fundar y construir en ellas iglesias y otros lugares piadosos en que se celebrasen los oficios divinos. Y por la loable obra e industria del Infante, muchos naturales y habitantes de varias islas del referido mar, viniendo al conocimiento del verdadero Dios, recibieron el sacramento del bautismo para loor y gloria del mismo Dios, salvación de muchas almas, propagación de la Fe ortodoxa y aumento del culto divino.

Además, como llegase a noticia de este Infante que nunca, o al menos no había memoria humana, se había navegado por este mar Océano hacia las costas meridionales y orientales, y que tal cosa era tan desconocida para nosotros los occidentales que ninguna noticia cierta teníamos de la gente de aquellas partes, creyendo prestar en esto un servicio a Dios, por su esfuerzo e industria hacía navegable el referido mar hasta los indios, que, según se dice, adoran el nombre de Cristo, de ma-

nera que pudiese entrar en relación con ellos y moverlos en auxilio de los cristianos contra los sarracenos y los otros enemigos de la Fe, así como hacer guerra continua a los pueblos gentiles o paganos que por allí existen profundamente influidos de la secta del nefandísimo Mahoma, y predicar y hacer predicar entre ellos el santísimo nombre de Cristo, que desconocen. Por eso, siempre bajo la autoridad real, de veinticinco años a esta parte, con grandes trabajos, peligros y gastos, casi todos los años no ha cesado de enviar en navíos muy ligeros, que llaman carabelas, un ejército de gentes de dichos reinos a descubrir el mar y las provincias marítimas hacia las partes meridionales y el polo antártico.

Y así ocurrió, que después de estas naves haber avistado y descubierto muchos puertos, islas y mares, llegaron luego a la provincia de Guinea, y ocupadas algunas islas, puertos y mares adyacentes a la misma provincia, continuando la navegación llegaron a la boca, de cierto gran río, que comúnmente se juzga ser el Nilo. Y contra los

pueblos de aquellas partes, en nombre de este rey Alfonso y del Infante, durante algunos años se hizo la guerra, y en ella fueron subyugadas y poseídas pacíficamente muchas islas vecinas, que todavía se poseen con el mar adyacente. Después de ello, muchos guineos y otros negros, capturados por la fuerza, y también algunos por cambio con cosas no prohibidas o por otro contrato legítimo de compra, fueron traídos a estos reinos citados; de los cuales, en ellos, un gran número se convirtieron a la Fe católica, esperándose que, con ayuda de la divina clemencia, si continúa con ellos el progreso de este modo, estos pueblos se convertirán a la Fe o al menos las almas de muchos de ellos se salvarán en Cristo.

También, según hemos sabido, el Rey e Infante citados, con tantos y tan grandes peligros, trabajos y gastos, así como con tanta pérdida de naturales de estos reinos (de los cuales muchos han perecido en ello), contando sólo con el auxilio de sus naturales, hicieron recorrer aquellas provincias, y de esta manera adquirieron y poseyeron puertos,

islas y mares, como se ha dicho, como verdaderos señores de ellos. Pero temiendo que algunos, empujados por la codicia, navegasen a estas partes y tratasen de usurpar para sí el remate, fruto y gloria de esta obra, o al menos impedirla, deseando, ante todo, con fines de lucro o con malicia, llevar o entregar a los infieles hierro, armas, cuerdas y otras cosas y bienes que se prohíbe darles, o que enseñasen a estos infieles el modo de navegar, con lo que les harían enemigos más fuertes y duros, y de esta manera se entorpecería y acaso cesaría la continuación de la empresa, no sin gran ofensa de Dios y gran oprobio de toda la Cristianidad; para evitar todo ello, y para la conservación de sus derechos y posesiones, bajo ciertas penas gravísimas, entonces declaradas, prohibieron y establecieron, con carácter general, que nadie, salvo con sus navegantes y naves y pagando cierto tributo y obteniendo antes expresa licencia del mismo Rey e Infante se atreviese a navegar a estas provincias, contratar en sus puertos o pescar en sus mares.

Mas podría ocurrir con el tiempo que personas de otros reinos o naciones, empujadas por la envidia, malicia o codicia, en contra de la citada prohibición y sin licencia ni pagar tributo, de alguna manera llegasen a dichas provincias y pretendiesen navegar, contratar y pescar en las provincias, puertos, islas y mares así adquiridos; y de ello, entre el rey Alfonso y el Infante, que de ninguna manera sufrirían la ofensa, y los que a ello se atreviesen, se podrían seguir y derivar verosímilmente muchos odios, rencores, disensiones, guerras y escándalos, con la mayor ofensa a Dios y peligro de las almas.

Nos, pensando con la debida meditación en todas y cada una de las cosas indicadas, y atendiendo a que, anteriormente, al citado rey Alfonso se concedió por otras Epístolas nuestras, entre otras cosas, facultad plena y libre para a cualesquier sarracenos y paganos y otros enemigos de Cristo, en cualquier parte que estuviesen, y a los reinos, ducados, principados, señoríos, posesiones y bienes muebles e inmuebles, tenidos y poseídos

por ellos, invadirlos, conquistarlos, combatirlos, vencerlos y someterlos; y reducir a servidumbre perpetua a las personas de los mismos, y atribuirse para sí y sus sucesores y apropiarse y aplicar para uso y utilidad suya y de sus sucesores, sus reinos, ducados, condados, principados, señoríos, posesiones y bienes de ellos; que obtenida esta facultad, el mismo rey Alfonso, o el citado Infante bajo su autoridad, adquirió y poseyó, y posee de esta forma, justa y legítimamente, las islas, tierras puertos y mares, los cuales corresponden y pertenecen por derecho al rey Alfonso y a los sucesores de éste; y ningún otro, ni aun cristiano, sin licencia especial de este rey Alfonso y de sus sucesores, hasta ahora no pudo, ni puede, entrometerse lícitamente en ello.

Para que este rey Alfonso y los sucesores de él y el Infante, con el mayor fervor puedan insistir e insistan en esta obra tan piadosa, notable y digna de memoria, en la que se procura la salud de las almas, el aumento de la Fe y el abatimiento de sus enemigos, y en la que se trata de la Fe de Dios y

de las cosas de la república universal de la Iglesia; y porque cargarían con gastos mayores si por Nos y la Sede Apostólica fuesen distinguidos y provistos con favores y gracias,

Nos, ampliamente informado de todas y cada una de las cosas anteriores, por propia decisión, no a instancia de este rey Alfonso y del Infante o de otros que en su nombre nos lo hayan pedido, habiendo tenido previamente madura deliberación, por la autoridad apostólica y a ciencia cierta, con la plenitud de las potestad apostólica [decretamos que] las Letras en que se conceden las facultades - que antes han sido citadas, el tenor de las cuales queremos que se tenga por inserto en las presentes, palabra por palabra, con todas y cada una de las cláusulas contenidas en ellas-, se extiendan tanto a Ceuta y las citadas tierras como a cualquiera otra adquirida antes de dadas las dichas Letras de facultades, y a aquellas provincias, islas, puertos, mares y cualesquiera que en el futuro, en nombre de dicho rey Alfonso y de sus sucesores y del Infante, en esta y otras partes circundantes y

en las últimas y más remotas, puedan adquirir de los infieles o paganos; y además, que queden comprendidas en las mismas Letras en que se conceden estas facultades, tanto las ya adquiridas por virtud de las mismas facultades y de las Letras presentes como las que se adquiriesen en el futuro, después de que hubiesen sido adquiridas por los citados Rey, sus sucesores y el Infante, y la conquista que se extiende desde los cabos Bojador y Num por toda Guinea y más allá hacia la playa meridional, declaramos, por el tenor de la presente, que también corresponde y pertenece, y corresponderá y pertenecerá por derecho en el futuro a este rey Alfonso y a sus sucesores y al Infante, y no a cualquier otro.

Además, el rey Alfonso, sus sucesores el Infante citados, en esto y respecto de esto, pueden hacer libre y lícitamente cualquier prohibición, estatutos y mandatos, incluso penales, imponer cualquier tributo, y disponer y ordenar sobre ello, como de cosas propias y de los otros señoríos de ellos, ahora y en el futuro. Por el tenor de la pre-

sente decretamos y declaramos para mejor derecho y cautela, que las provincias, islas, puertos, lugares y mares, cualesquiera que sean por su tamaño o calidad, ya adquiridas o que puedan adquirirse en adelante, y también esta conquista desde los citados cabos de Bojador y Num, las donamos, concedemos Y apropiamos por la presente, perpetuamente, a los citados rey Alfonso y a los reyes sus sucesores de los indicados reinos, y al Infante.

Además, para que esta obra se perfeccione, conviene, por muchas razones, que el rey Alfonso y los sucesores e Infante citados, así como las personas a quienes encargasen esto, o alguna de ellas, tengan a su cargo -tal como se expresa en un Indulto que a dicho rey Juan concedió Martín V, de feliz recordación, y también en otro Indulto que a Eduardo, de ínclita memoria, rey de los mismos reinos, padre del mismo rey Alfonso, concedió Eugenio IV, de piadosa memoria, ambos Romanos Pontífices predecesores nuestros- hacer hacia dichas partes, según convenga, compras y ventas

con cualesquier sarracenos e infieles, de cualesquier cosas, bienes y alimentos; como también, cualquier contrato, trato, transacción, pacto, compra y negocio; llevar cualquier mercancía a los lugares de estos sarracenos e infieles, excepto hierro, cuerdas, madera, naves o especies de aparejos, y vender a los dichos sarracenos e infieles todas y cada una de estas cosas citadas, y hacer, administrar o efectuar lo oportuno para ello.

Y este rey Alfonso, sus sucesores y el Infante, en las provincias, islas y lugares ya adquiridos o que se adquieran por ellos, puedan fundar y construir cualesquier iglesias, monasterios y otros lugares piadosos; también puedan enviar a ellas a cualesquier personas eclesiásticas, seculares o regulares de cualquier orden, incluso mendicantes, que quieran y tengan la licencia de su superior; y estas personas que vivan allí puedan oír en confesión a cualquiera que esté o llegue a aquellas partes, y oída la confesión, puedan dar la necesaria absolución e imponer la penitencia saludable en todos los casos, excepto los reservados a la citada

Sede, y administrar los sacramentos de la Iglesia, y decretamos que puedan hacerlo libre y lícitamente. Y al citado Alfonso y sus sucesores, los reyes de Portugal que lo sean en adelante y al citado Infante, se lo concedemos y permitimos.

Y a todos y cada uno de los fieles cristianos, eclesiásticos seculares y regulares de cualquier orden, en cualquier parte del orbe en que estén, cualquiera que sea su estado, grado, orden, condición o preeminencia, tanto arzobispal y episcopal como imperial, real, ducal o cualquier otra dignidad mayor, eclesiástica o mundana, rogamos en el Señor y por la sangre derramada de Nuestro Señor Jesucristo, a quien se refiere lo que aquí se trata, y les exhortamos y recomendamos para la remisión de sus pecados, y ordenamos expresamente por este edicto de perpetua prohibición, que ni a lo adquirido o poseído en nombre del rey Alfonso, ni a cualesquier provincias, islas, puertos, mares u otras partes a que se refiere esta conquista, lleven a los sarracenos infieles o paganos, armas, hierros, cuerdas y las otras cosas que están

prohibidas de cualquier modo llevar a los sarracenos; y tampoco, sin licencia especial de este rey Alfonso y de sus sucesores y del Infante, mercaderías y otras cosas permitidas llevar por el Derecho; ni navegar o transportar y hacer navegar de algún modo por los mares, o pescar en ellos, ni entrometerse de cualquier forma en las provincias, islas, puertos, mares y lugares o en algunos de ellos o en esta conquista; ni nada por lo que el rey Alfonso y sus sucesores y el Infante citado, no posean pacíficamente lo adquirido y poseído y puedan continuar de alguna forma esta conquista; y nadie en forma alguna se atreva a hacerlo o impedirlo, lo haga por si o por otros, directa o indirectamente, con obras o con consejos.

Quien hiciere lo contrario de esto -además de las penas promulgadas en Derecho contra los que llevan armas y otras cosas a cualesquier sarracenos, en las cuales queremos que incurran por el solo hecho-, si fuesen personas singulares, incurran en sentencia de excomuni6n; y si fuesen comunidades o universidades, ciudades, castillos, villas o

lugares de esta ciudad, esta ciudad, castillo, villa o lugar quede sujeta por lo mismo a entredicho; y estos contraventores, o cualquiera de ellos, no sean absueltos de la sentencia de excomunión, ni puedan obtener exención del entredicho por autoridad apostólica o cualquier otra, si antes no satisficiesen satisfactoriamente a este Alfonso y sus sucesores y al Infante, o sobre ello se concertasen amistosamente con éstos.

Y mandamos por Letras apostólicas a nuestros venerables hermanos, el Arzobispo de Lisboa y los Obispos de Silves y de Ceuta, que ellos, o dos de ellos o uno de ellos, por sí o por otro u otros, cuantas veces por parte de los citados rey Alfonso y de sus sucesores y del Infante, o de alguno de ellos, fuesen requeridos, o lo fuese alguno de ellos, declaren por autoridad apostólica y publiquen en las iglesias los domingos y los otros días festivos, cuando mayor fuere la concurrencia del pueblo a los oficios divinos, que los que hubiesen incurrido en las sentencias de excomunión y entredicho están excomulgados, en entredicho y

bajo las otras penas, y, en consecuencia, ordenen que se evite la relación con ellos, hasta tanto que den satisfacción por ello o se compongan como se ha dicho. Repriman a los contraventores con censura eclesiástica denegando la apelación, no obstante las constituciones y ordenaciones apostólicas o cualquier otra disposición en contrario.

Por lo demás, las presentes Letras, que han sido dadas por Nos con nuestro exacto conocimiento y después de madura deliberación, como se ha dicho, si alguien quisiese impugnarlas en adelante por vicio de subrepción, obrepción o cualquier otro, queremos y, con la autoridad, ciencia y potestad citadas, igualmente decretamos y declaramos, que las citadas Letras y lo contenido en ellas no podrá ser impugnado por subrepción, obrepción, nulidad, ni aun de carácter extraordinario, o por cualquier otra fuerza o defecto, ni aplazados o impedidos sus efectos, sino que perpetuamente valdrán y tendrán plena confirmación y firmeza y será irritó e ineficaz lo que

por cualquier autoridad, conscientemente o por ignorancia, se pudiese atentar contra ello.

Además, porque sería difícil que nuestras Letras presentes pudiesen llevarse a cualquier lugar, queremos y por dicha autoridad y por el tenor de la presente decretamos, que a los traslados de ellas hechos por mano pública y provistos del sello episcopal o de alguna curia eclesiástica superior, se dé plena fe y, en consecuencia, se esté a ellos como si las Letras originales fuesen exhibidas y mostradas. Y las excomuniones y otras sentencias contenidas en ellas, dentro de dos meses, contando a partir del día en que las presentes Letras, o las cartas y pergaminos que contengan su texto, fuesen fijadas en las puertas de la Iglesia de Lisboa, obliguen a todos y cada uno de los contraventores, igual que si estas Letras presentes les fuesen intimadas y presentadas legítimamente a ellos en persona.

A ningún hombre, pues, será lícito infringir esta página de nuestra declaración, constitución, donación, concesión, apropiación, decreto, obser-

vacación, exhortación, injunción, inhibición, mandato y voluntad, o atreverse a contrariarla temerariamente. Mas si alguno presumiese atentar contra ello, sepa que incurre en la indignación de Dios Todopoderoso y de los Santos Pedro y Pablo, sus apóstoles.

Dada en Roma, en San Pedro, el año de la Encarnación del Señor de mil cuatrocientos cincuenta y cuatro, el seis de los idus de enero, año octavo de nuestro pontificado.

ANEXO V. ENTREGA PONTIFICIA DEL NUEVO MUNDO A LOS REYES CATÓLICOS

Bula «Inter Cætera». Alejandro VI. 3 de mayo de 1493.

Alejandro [obispo, siervo de los siervos de Dios]. Al queridísimo hijo en Cristo Fernando y a la queridísima hija en Cristo Isabel, ilustres reyes de Castilla, León, Aragón y Granada, salud [y bendición apostólica].

Entre las obras agradables a la divina Majestad y deseables para nuestro corazón existe ciertamente aquella importantísima, a saber, que, principalmente en nuestro tiempo, la fe católica y la religión cristiana sean exaltadas y que se amplíen y dilaten por todas partes y que se procure la salvación de las almas y que las naciones bárbaras sean abatidas y reducidas a dicha fe.

Desde que fuimos llamados a esta sede de Pedro, no por nuestros méritos sino por la divina misericordia, hemos sabido que sois reyes y príncipes verdaderamente católicos, como siempre supimos que erais y como lo demuestran a casi todo el mundo vuestras obras conocidísimas, ya que no habéis antepuesto nada a ella, sino que la habéis buscado con toda aplicación, esfuerzo y diligencia, no ahorrando trabajos, gastos ni peligros; incluso derramando la propia sangre; y os habéis dedicado ya desde hace tiempo con todo vuestro ánimo a la misma, como lo atestigua en la actualidad la reconquista del reino de Granada de la tiranía de los sarracenos, hecha con tanta gloria para el Nombre de Dios; por ello, de un modo digno y no inmerecido, nos sentimos inclinados a concederos espontanea y favorablemente todo aquello que os permita seguir en el futuro con este propósito santo, laudable y acepto a Dios, con áni-

mo más ferviente, para honor del mismo Dios y propagación del Imperio cristiano.

Nos hemos enterado en efecto que desde hace algún tiempo os habíais propuesto buscar y encontrar unas tierras e islas remotas y desconocidas y hasta ahora no descubiertas por otros, a fin de reducir a sus pobladores a la aceptación de nuestro Redentor y a la profesión de la fe católica, pero, grandemente ocupados como estabais en la recuperación del mismo reino de Granada, no habíais podido llevar a cabo tan santo y laudable propósito; pero como quiera que habiendo recuperado dicho reino por voluntad divina y queriendo cumplir vuestro deseo, habéis enviado al amado hijo Cristóbal Colón con navíos y con hombres convenientemente preparados, y no sin grandes trabajos, peligros y gastos, para que a través de un mar hasta ahora no navegado buscasen diligentemente unas tierras remotas y desconocidas.

Estos, navegando por el mar océano con extrema diligencia y con el auxilio divino hacia occidente, o hacia los indios, como se suele decir, encontraron ciertas islas lejanísimas y también tierras firmes que hasta ahora no habían sido encontradas por ningún otro, en las cuales vive una inmensa cantidad de gente que según se afirma van desnudos y no comen carne y que según pueden opinar vuestros enviados- creen que en los cielos existe un solo Dios creador, y parecen suficientemente aptos para abrazar la fe católica y para ser imbuidos en las buenas costumbres, y se tiene la esperanza de que si se los instruye se introduciría fácilmente en dichas islas y tierras el Nombre de Nuestro Señor Jesucristo y el nombrado Cristóbal en una de las islas principales ya hizo construir y edificar una torre bastante pertrechada en la que dejó a algunos de los cristianos que iban con él para que la custodiasen, y buscasen otras tierras lejanas y desconocidas; en algunas de las islas y tierras

ya descubiertas se encuentra oro, aromas y otras muchas materias preciosas de diverso género y calidad.

Por todo ello pensáis someter a vuestro dominio dichas tierras e islas y también a sus pobladores y habitantes reduciéndolos -con la ayuda de la divina misericordia- a la fe católica, tal como conviene a unos reyes y príncipes católicos, y siguiendo el ejemplo de vuestros progenitores de gloriosa memoria. Nos pues encomendando grandemente en el Señor vuestro santo y laudable propósito, y deseando que el mismo alcance el fin debido y que en aquellas regiones sea introducido el nombre de nuestro Salvador, os exhortamos cuanto podemos en el Señor y por la recepción del sagrado bautismo por el cual estáis obligados a obedecer los mandatos apostólicos y con las entrañas de misericordia de nuestro Señor Jesucristo os requerimos atentamente a que prosigáis de este modo esta expedición y que con el animo embargado

de celo por la fe ortodoxa queráis y debáis persuadir al pueblo que habita en dichas islas a abrazar la profesión cristiana sin que os espanten en ningún tiempo ni los trabajos ni los peligros, con la firme esperanza y con la confianza de que Dios omnipotente acompañará felizmente vuestro intento.

Y para que -dotados con la liberalidad de la gracia apostólica- asumáis más libre y audazmente una actividad tan importante, por propia decisión no por instancia vuestra ni de ningún otro en favor vuestro, sino por nuestra mera liberalidad y con pleno conocimiento y haciendo uso de la plenitud de la potestad apostólica y con la autoridad de Dios omnipotente que detentamos en la tierra y que fue concedida al bienaventurado Pedro y como Vicario de Jesucristo, a tenor de las presentes, os donamos concedemos y asignamos perpetuamente, a vosotros y a vuestros herederos y sucesores en los reinos de Castilla y León, todas y cada una de

las islas y tierras predichas y desconocidas que hasta el momento han sido halladas por vuestros enviados y las que se encontrasen en el futuro y que en la actualidad no se encuentren bajo el dominio de ningún otro señor cristiano, junto con todos sus dominios, ciudades, fortalezas, lugares y villas, con todos sus derechos, jurisdicciones correspondientes y con todas sus pertenencias; y a vosotros y a vuestros herederos y sucesores os investimos con ellas y os hacemos, constituimos y deputamos señores de las mismas con plena, libre y omnímoda potestad, autoridad y jurisdicción.

Declarando que por esta donación, concesión, asignación e investidura nuestra no debe considerarse extinguido o quitado de ningún modo ningún derecho adquirido por algún príncipe cristiano. Y además os mandamos en virtud de santa obediencia que haciendo todas las debidas diligencias del caso, destinéis a dichas tierras e islas varones probos y temerosos de Dios,

peritos y expertos para instruir en la fe católica e imbuir en las buenas costumbres a sus pobladores y habitantes, lo cual nos auguramos y no dudamos que haréis, a causa de vuestra máxima devoción y de vuestra regia magnanimidad.

Y bajo pena de excomunión *latæ sententiæ* en la que incurrirá automáticamente quien atentare lo contrario, prohibimos severamente a toda persona de cualquier dignidad, estado, grado, clase o condición, que vaya a esas islas y tierras después que fueran encontradas y recibidas por vuestros embajadores o enviados con el fin de buscar mercaderías o con cualquier otra causa, sin especial licencia vuestra o de vuestros herederos y sucesores.

Y como quiera que algunos reyes de Portugal descubrieron y adquirieron, también por concesión apostólica algunas islas en la zona de África, Guinea y Mina de Oro y les fueron concedidos por la Sede Apostólica diversos privilegios,

gracias, libertades, inmunidades, exenciones e indultos; Nos, por una gracia especial, por propia decisión, con plena conciencia y usando de la plenitud apostólica, queremos extender y ampliar de modo semejante, a vosotros y a vuestros sucesores, respecto a la tierras e islas halladas por vosotros o las que se hallasen en el futuro, todas y cada una de aquellas gracias, privilegios, exenciones, libertades, facultades, inmunidades e indultos, con la misma eficacia que si se encontrasen insertos palabra por palabra en las presentes, y queremos que podáis y debáis usar, poseer y gozar de los mismos libre y lícitamente en todo caso y circunstancia tal como si hubiesen sido especialmente concedidos a vosotros o a vuestros sucesores.

No obstante en contrario de lo concedido en las presentes letras ninguna constitución u ordenación apostólica.

Confiando en Aquel de quien proceden todos los bienes, imperios y dominios, esperamos que

si -con la ayuda del Señor- continuáis con este santo y laudable trabajo en breve tiempo se conseguirá el éxito de vuestros esfuerzos con felicidad y gloria de todo el pueblo cristiano.

Pero como sería difícil llevar las presentes letras a todos aquellos lugares en los que podrían resultar necesarias, queremos y con similar determinación y conocimiento determinamos que todas las copias de las mismas que fueran suscritas por un notario público y munidas con un sello de alguna persona investida de una dignidad eclesiástica, o de una curia eclesiástica, gocen del mismo valor probatorio en un juicio o fuera de él que si fueran mostradas las presentes. Nadie pues se atreva [en modo alguno] a infringir [o a contrariar con ánimo temerario este documento] de nuestra exhortación, requerimiento, donación, concesión, asignación, investidura, acción, constitución, deputación, mandato, inhibición, indulto, extensión, ampliación, voluntad y decreto.

Si alguien pues [se atreviese atentar esto sepa que incurre en la ira de Dios omnipotente y de los bienaventurados apóstoles Pedro y Pablo]. Dado en Roma junto a San Pedro, en el año [de la encarnación del Señor] mil cuatrocientos noventa y tres, el día quinto de las nonas de mayo [3 de mayo], primero de nuestro pontificado.

Bula «*Dudum Siquidem*». Alejandro VI. 25 de septiembre de 1493.

Alejandro obispo, siervo de los siervos de Dios, a los ilustres hijos, nuestro queridísimo hijo en Cristo el rey Fernando y a nuestra queridísima hija en Cristo Isabel, reina de Castilla, León, Aragón y Granada, salud y bendición apostólica.

Supuesto que no ha mucho donamos, concedimos y asignamos perpetuamente a vosotros y a vuestros herederos y sucesores los Reyes de Castilla y León, *motu proprio* y con entero co-

nocimiento por la plenitud de nuestra autoridad apostólica, todas y cada una de las islas y tierras firmes descubiertas y por descubrir hacia occidente y mediodía que no estuvieran constitucionalmente bajo el actual dominio temporal de alguno señores cristianos. Y dimos la investidura de ellos a vosotros y a vuestros herederos y sucesores mencionados, constituyéndolos y declarándolos señores de aquéllas, con plena, libre y omnímoda potestad, autoridad y jurisdicción según se contienen más extensamente en las Letras entonces expedidas, cuyo tenor queremos que se tenga plenamente reproducido como si palabra por palabra se insertase en los presentes.

Y como pudiera ocurrir que los embajadores, capitanes y vasallos vuestros que navegasen hacia occidente o mediodía arribasen a las regiones orientales y encontrasen islas y tierras firmes que hubiesen sido o sean de la India.

Nos, deseoso también de proseguir en vuestro favor graciosamente, con iguales motivaciones, conocimiento y plenitud de poder, de igual modo ampliamos la donación, concesión, asignación y las dichas Letras con todas y cada una de las cláusulas en ellas contenidas por el tenor de las presentes a todas y cada una de las islas y tierras firme halladas y por hallar, descubiertas o por descubrir que estén, o fuesen o apareciesen a los que navegan o marchan hacia occidente y aun el mediodía, bien se hallen tanto en las regiones occidentales como en las orientales y existan en la India, en todo y por todo el tiempo y como si en las citadas letras se hiciese de ellas plena y expresa mención, a vuestros citados herederos y sucesores sobredichos materialmente y por vuestra propia autoridad o por otro u otros y perpetuamente las retengáis contra todo aquel que a ellos se oponga, prohibiendo rigurosamente bajo pena de excomunión *latæ sententiæ* a cualesquiera, sea cuales-

quiera su dignidad, estado, grado, orden o condición aun cuando presuman de cualquier modo ir o enviar bajo apariencia algunas sus gentes a navegar, a pescar o a buscar islas o tierras firmes a las dichas regiones sin expreso y especial permiso vuestro o de vuestros ya citados herederos y sucesores.

No obstante las constituciones y ordenaciones apostólicas y cualesquier donaciones, concesiones, facultades y asignaciones por nos o por nuestros predecesores o cualesquier Reyes, Príncipes, Infantes o cualesquier otras personas u órdenes y milicias de las sobredichas partes, mares, islas y tierras o alguna parte de ellas, ora sean por cualquier causa, aunque sean de piedad o de fe o de redención de cautivos y otras causas cuanto quiera que sean muy urgentes y con cualesquier cláusula aunque sean derogatorias de derogatorias más fuertes y mas eficaces no acostumbradas, aunque contuviesen em sí cualesquier sentencias y censuras y penas

que no hubiesen surtido su efecto por actual y real posesión, aunque por ventura alguna vez aquellos a quien tales donaciones y concesiones fuesen hechas, o sus enviados navegasen allí, las cuales, habiendo sus tenores de ellas en las presente por suficientemente expresos e insertos, de semejante modo, ciencia y plenitud de poder totalmente revocamos. Y cuanto a las tierras, islas por ellos actualmente no poseídas, queremos sea tenido por no hecho y todo aquello que en las dichas letras quisimos que no obstase y todo lo demás que en contrario sea.

Dada en Roma, junto a San Pedro, año de la Encarnación del Señor de mil cuatrocientos noventa y tres, a veinticinco de septiembre, año segundo de nuestro pontificado.

Al Rey (Carlos V) nuestro Señor

Ya se acerca, señor, o es ya llegada
la edad gloriosa en que promete el cielo
una grey y un pastor solo en el suelo,
por suerte a vuestros tiempos reservada.

Ya tan alto principio, en tal jornada,
os muestra el fin de vuestro santo celo
y anuncia al mundo, para más consuelo,
un monarca, un imperio y una espada.

Ya el orbe de la tierra siente en parte,
y espera en todo, vuestra monarquía,
conquistada por vos en justa guerra:

que a quien ha dado Cristo su estandarte
dará el segundo más dichoso día
en que, vencido el mar, venza la tierra.

Hernando de Acuña

ANEXO VI. ORDENES RELIGIOSAS Y FACULTADES PASTORALES

Breve «Alias Felicis Recordationis». Paulo III. 15 de febrero de 1535

“Paulo III, Papa... En otra ocasión quiso, entre otras cosas, nuestro predecesor Adriano VI, de feliz memoria, que los religiosos observantes que por tiempo fuesen designados para el gobierno de los demás residentes en las Indias, tuviesen toda la facultad del general de la citada Orden para con los religiosos súbditos suyos in utroque foro; de tal modo, sin embargo, que el dicho general, bajo cuya obediencia deben permanecer, pudiese limitar y restringir la expresada autoridad como le pareciese; y que los nombrados para el citado gobierno y los demás religiosos diputados por ellos en las partes donde aún no se hubieren nombrado obispos o si los hubiese, no se pudiese encontrar el obispo o alguno de sus oficiales dentro del espacio de

dos dietas, tuviesen la omnímoda autoridad del mencionado Adriano, nuestro predecesor, in utroque foro, tanto sobre los religiosos expresados como sobre los de cualquier orden allí existente, así como sobre los indios convertidos a la fe de Cristo y sobre los demás cristianos moradores en aquellas tierras.

“Y que pudiesen ejercer todos los actos episcopales que no requieren orden episcopal, hasta que la Apostólica Sede no disponga otra cosa, según se contiene más plenamente en las letras de nuestro predecesor, en las cuales confirmó a los religiosos mencionados todos los indultos que hasta entonces se les habían concedido por los romanos pontífices sus predecesores.

“Quiso también que los dichos prelados con los súbditos por ellos diputados pudiesen usar, poseer y gozar general y específicamente de los indultos concedidos o que en adelante se concedieren según sus letras apostólicas, cuyo tenor se tiene por suficientemente expresado y

como si estuviese inserto allí palabra por palabra... Y que valga esta concesión hasta en los lugares en donde haya obispados erigidos, o se erijan en lo futuro, siempre que medie para ello el consentimiento del Obispo. Dado en San Pedro de Roma, bajo el anillo del Pescador, en 15 de febrero de 1535. Año 10 de nuestro Pontificado.

Bula «Exponi Nobis Fecit». Pío V. 24 de marzo de 1567

“Pío V Papa, a nuestro queridísimo hijo en Cristo Felipe II, Rey católico de las Españas. Queridísimo hijo nuestro en Cristo: salud y bendición apostólica.

“No ha mucho nos hizo exponer tu real Majestad que aunque según los decretos del concilio ecuménico de Trento no puede contraerse matrimonio sino en presencia del párroco o con su autorización, ni puede ningún religioso sin licencia de los obispos predicar la palabra de

Dios ni oír las confesiones de personas seculares, están facultados, no obstante, los obispos para erigir parroquias en los lugares muy distantes.

“Y como en las partes de las Indias del Mar Océano han desempeñado ahora los religiosos, por falta de presbíteros, el oficio de párroco y ejercieron y ejercen cuanto atañe a la conversión de los indios, de donde se han producido no pequeños sino grandes frutos en el campo del Señor; y han contribuido a la propagación de la fe predicando y explicando a los indios la palabra de Dios y oyendo confesiones, la Majestad tuya dicha nos hizo humildemente suplicar que, a fin de incitar a los dichos religiosos a que reporten frutos cada vez más abundantes en la mencionada conversión, nos dignásemos con apostólica benevolencia proveer a los antes dichos y conceder a los mencionados religiosos el oficio de párrocos en los lugares que tienen asignados o se les asignen, con facultad para

celebrar matrimonios y administrar los sacramentos eclesiásticos según lo acostumbraron hasta ahora; y para predicar la palabra de Dios, previa licencia obtenida de sus superiores en los sínodos provinciales, y oír confesiones con licencia de sus superiores.

“Por tanto, Nos, que accedemos gustosos a los deseos de cualquiera, principalmente si son de católicos reyes, cuando tienden al aumento del culto y salvación de las almas, inclinados por las mencionadas súplicas concedemos y otorgamos con autoridad apostólica y por el tenor de las presentes licencia y facultad a todos y a cada uno de los religiosos de cualquiera orden, incluso las mendicantes, que residen en las citadas Indias y en los monasterios de las mencionadas órdenes o fuera de ellos con licencia de sus superiores, para que en los lugares de las dichas regiones que tienen asignadas o que han de asignárseles con igual licencia, ejerzan el oficio de párrocos, celebrando matrimonios y ad-

ministrando los sacramentos eclesiásticos como hasta ahora acostumbraron con tal que observen en las demás solemnidades la forma del citado concilio; y para que los religiosos que entiendan el idioma de los indios de aquellas partes prediquen la palabra de Dios con licencia de sus superiores según se ha dicho obtenida en los capítulos provinciales y puedan libre y lícitamente oír confesiones sin previa licencia de los ordinarios o de otros cualesquiera.

“Y además, estatuímos y ordenamos que en los lugares de aquellas partes en que hay monasterios de religiosos que ejercen la cura de almas no se haga innovación por los antedichos obispos; y que cualesquiera jueces y comisarios dotados de cualquier autoridad queden obligados a juzgar y definir de este modo, quitándoles a todos y a cada uno de ellos toda facultad y autoridad para juzgar e interpretar de manera distinta, y decretando se tenga por inútil y no válido todo lo que en otra forma se intentase

acerca de esto por cualquier persona, sea cual fuere la autoridad de que estuviese dotada.

“Mandamos, no obstante, a los queridos hijos el auditor general de la curia de causas de la cámara apostólica y los priores de los monasterios de Santa María de la Merced y del Carmen, dentro y fuera de los muros de Sevilla, y de los que gobernasen por priores, que ellos mismos o dos o uno de ellos, ya por sí o por otro u otros, asistan a este fin a los citados religiosos con la ayuda de su eficaz defensa; y hagan que ellos y cualquiera de ellos disfruten y gocen pacíficamente de esta concesión, indulto, favor, estatuto, ordenanza y demás antes expresadas, no permitiendo que sean molestados, perturbados o inquietados contra el tenor de las presentes por los ordinarios del lugar u otros cualesquiera, reprimiendo a los contradictores y rebeldes, sean los que fueren, por medios de censuras eclesiásticas y aun penas pecuniarias determinadas y aplicadas a su arbitrio sin que de ellas

pueda apelarse; aumentando las censuras, incluso repetidas veces, poniendo interdicto y requiriendo para ello si fuese necesario, el brazo secular; no obstante las anteriores ni cualesquiera constituciones u ordenamientos apostólicos, generales o especiales, dados en concilios provinciales o sinodales, ni los estatutos, costumbres y privilegios, incluso indultos y letras apostólicas, renovados, aprobados y concedidos en cualquier modo a los monasterios y órdenes citadas o a sus superiores y personas, bajo cualquier tenor y forma y con cualesquiera cláusulas y decretos en contrario, aunque estén corroborados por juramento de los monasterios y órdenes citados o por confirmación apostólica o cualquier otra firmeza.

“A todos los cuales, aunque para su suficiente derogación hubiera de hacerse mención especial, específica y expresa de ellos o de su contenido o de observarse algún requisito especial de forma, considerándolos suficientemente ex-

presos en las presentes como si se insertasen desde el principio al fin sin omitir nada de su contenido y observando la forma en ellos prescrita, los derogamos al menos por esta vez especial y expresamente, dejándoles su fuerza y vigor por lo demás, y a otras cualesquiera contrarias.

“Y a algunos indultados, común o separadamente, por la Santa Sede Apostólica queremos que no puedan ser puestos en entredicho, suspendidos o excomulgados por letras apostólicas que hiciesen plena y expresa mención desde el principio al fin del aludido indulto.

“Y como sería difícil llevar las presentes letras a cada uno de los lugares en que acaso haya de darse fe de ellas, queremos también y con la misma autoridad apostólica decretamos que a sus copias suscriptas por mano de notarios público y provistas del sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica se les conceda en juicio o en otra parte donde fueren ne-

cesarias la misma fe que se daría a las presentes si fuesen exhibidas o mostradas.

“Dado en Roma, en San Pedro bajo el anillo del Pescador, a 24 de marzo de 1567, año segundo de nuestro pontificado.”

ANEXO VII. REALES CÉDULAS SOBRE EL PATRONATO REGIO EN GENERAL Y LA MERCED EN PARTICULAR

Real Cédula de Felipe II acerca de los derechos Patronales sobre todas las Iglesias de las Indias. San Lorenzo del Escorial, 1 de junio 1574

El Rey. A nuestro Virrey de la Nueva España o la persona o personas que por tiempo tuvieren el gobierno desa tierra.

Como sabéis, el derecho de patronazgo eclesiástico nos pertenece en todo el Estado de las Indias, así por haberse descubierto, adquirido aquel nuevo orden y edificado en él, y dotado las iglesias y monasterios a nuestra costa y de los Reyes Católicos, nuestros antecesores, como por habérsenos concedido por bulas de ls sumos Pontífices, concedidas de su propio motuo, y para conservación de el y de la justicia que a él tenemos, ordenamos y mandamos que el di-

cho derecho de patronazgo único e insolidum en todos los estados de las Indias siempre sea reservado a Nos y a nuestra corona real, sin que en todo ni en parte pueda salir della...

Queremos y mandamos, que no se erija, instituya, funde, ni construya iglesia catedral i parroquial, monasterio, hospital, iglesia votiva, ni otro lugar pío ni religiosos, sin consentimiento expreso nuestro o de la persona que tuviere nuestra autoridad y veces para ello. E otro sí, que no se pueda proveer ni instituir arzobispado, obispado, dignidad, canonjía, ración, media ración, beneficio curado, ni simple, ni otro cualquier beneficio o oficio eclesiástico o religiosos sin consentimiento o presentación nuestra o de quien tuviere nuestras veces, y que la tal presentación y consentimiento sea por escrito en el estilo acostumbrado...

Los arzobispados y obispados se provean por nuestra presentación hecha a nuestro muy

Sancto Padre, que por tiempo fuere, como hasta aquí se ha hecho.

Las dignidades, canonjías, raciones, medias raciones de todas las iglesias catedrales de las Indias se provean por presentación hecha por nuestra provisión real, librada por nuestro consejo Real de las Indias, y firmada de nuestro nombre... .

Todos los beneficios curados, simples, seculares y Regulares, y los oficios eclesiásticos que vacaren, que se hubieren de proveer en todo el Estado de las Indias, en cualquier diócesis, fuera de los que se proveen en las iglesias catedrales, de que está dicho para que se provean con menos dilación y en ellos se conserve nuestro patronazgo real, queremos y mandamos que se provean en la forma siguiente:

Vacando el beneficio, curado o simple, o administración de hospital, o sacristía o mayordomía de fábrica de Iglesia o hospital, o otro cualquier beneficio o oficio eclesiástico, o que de

nuevo se haya de proveer, el prelado mande poner carta de edicto en la iglesia catedral y en la iglesia, hospital o monasterio donde se hubiere de proveer el tal beneficio o oficio, con término competente para los que se quisieren oponer a él, que se opongan; e de los que así se opusieren y de todos lo demás que al prelado pareciere ser competentes personas para el tal oficio o beneficio, habiéndolos examinado e informándose de sus costumbres y suficiencia, elija dos personas dellos, los que según Dios y su conciencia le parecieren más competentes para el tal oficio y beneficio; y la nominación de los dos así nombrados, se presente ante nuestro Virrey, o ante el Presidente de nuestra Audiencia Real, o ante la persona que en nuestro nombre tuviere la gobernación superior de la provincia a donde el tal beneficio o oficio vacare o se hubiere de proveer, para que de los dos nombrados elija él uno; y esta elección la remita al prelado para que conforme a ella y por virtud des-

ta presentación, el prelado haga la provisión, colación y canónica institución, por vía de encomienda y no en título perpetuo, sino amovible ad nutum de la persona que en nuestro nombre los hobiere presentado juntamente con el prelado...

Pero queremos y es nuestra voluntad, que cuando la presentación fuere hecha por Nos, y en ella fuere expresado que la colación y canónica institución se haga en título perpetuo, la tal colación y canónica institución sea en título y no en encomienda; y que los presentados por Nos sean siempre preferidos a los que se presentaren por los nuestros virreyes, presidentes, gobernadores en la forma suso dicha.

Y en los repartimientos y lugares de indios y en otras partes en que no hobiere beneficio, ni disposición para le elegir, o manera como poner clérigo o religiosos que administre sacramentos y enseñe la doctrina, los prelados con mucha diligencia procuren cómo haya persona que en-

señe la doctrina, proveyéndola en la forma que de suso está dicha...

Así mesmo queremos y ordenamos, que el derecho de patronazgo nos le guarden y conserven las órdenes y religiones en la forma siguiente:

Primeramente, que ningún general, ni comisario general, ni visitador, ni provincial, ni otro prelado de las órdenes ni religiones pase al Estado de las Indias, sin que primero muestre las facultades que lleva, en el nuestro Consejo Real de las Indias, y se nos dé relación dellas, y se le de nuestra cédula y beneplácito para poder pasar, y provisión para que nuestros virreyes, audiencias y justicias y los otros nuestros vasallos le admitan y reciban al ejercicio de su oficio, y en él le den todo favor y ayuda.

Cualquier provincial, visitador, prior o guardián e otro prelado que sea nombrado y elegido en el Estado de las Indias, antes que sea admitido a hacer su oficio, se dé noticia a nuestro

Visorrey, Presidente o Audiencia o Gobernador, que tuviere la superior gobernación de la tal provincia, y se le muestre la patente de su nombramiento y elección, para que le imparta el favor y ayuda que fuere necesaria para el uso y ejercicio della.

Los provinciales de todas las órdenes que residen en las Indias, y cada uno dellos tendrá siempre hecha lista de todos los monasterios y lugares principales dellos y sus sujetos que cuenten su provincia, y de todos los religiosos que en ella tienen nombrados; a cada uno por su nombre con relación de la edad y calidades y el oficio y ministerio en que cada uno está ocupado; y ésta dará en cada un año a nuestro Visorrey o Audiencia o Gobernador o persona que tuviere la superior gobernación en la provincia, añadiendo y quitando en ella los religiosos que sobrevinieren y faltaren; y estas listas generales que así dieren, guardará el nuestro Visorrey o Audiencia, o Gobernador para sí, y

para sabernos dar relación de los religiosos que hay y son menester que se provean, lo cual se nos enviará en cada flota.

Los provinciales de las órdenes, y cada uno de ellos, harán lista de todos los religiosos que tienen ocupados en enseñamiento de la doctrina cristiana de los indios, y administración de sacramentos, y oficio de curas, en los lugares de los monasterios principales y en cada uno de sus sujetos...

Los provinciales todas las veces que hubieren de proveer algún religiosos para la doctrina o administración de sacramentos, o remover el que estuviere proveído, darán noticia dello a nuestro Visorrey, Presidente, Audiencia o Gobernador...

En las presentaciones y provisiones de todas las prelacías, dignidades, oficios y beneficios eclesiásticos, deseamos que sean presentados y proveídos los más beneméritos y que más y mejor se hobieren ocupado en la conversión de

los indios e instruirlos en la doctrina cristiana y en la administración de los sacramentos...

Para que Nos podamos mejor hacer las presentaciones que se hubieren de hacer de prelacías, dignidades y prebendas y los otros oficios y beneficios eclesiásticos, rogamos y encargamos a los dichos prelados, diocesanos y a los provinciales de las órdenes y religiones, y mandamos a los nuestros virreyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que de cada uno por sí distinta y apartadamente, sin se comunicar los unos con los otros, hagan lista de todas las dignidades, beneficios y doctrinas y oficios eclesiásticos que hay en su provincia, y los que dellos están vacantes y los que está proveídos; y así mismo hagan lista de todas las personas eclesiásticas y religiosas y de los hijos de vecinos y de españoles que estudian y quieren ser eclesiásticos, y de la bondad, letras y suficiencia y calidades de cada uno, expresando sus buenas partes, y así mismo los defectos que tuvieren, y declarando

para qué prelacías, dignidades, beneficios o oficios eclesiásticos serán competentes... y estas relaciones cerradas nos la envíen con cada flota y en diferentes navíos, añadiendo y quitando en las siguientes lo que pareciere añadir y quitar de las precedentes que antes hubieren enviado, de manera que ninguna flota venga sin su relación, sobre lo cual a los unos y a los otros encargamos mucho la conciencia.

Queremos y es nuestra voluntad que ninguna persona en las provincias de las Indias pueda tener, obtener ni ocupar dos dignidades o beneficios o oficios eclesiásticos en una iglesia ni en diferentes; y por tanto mandamos, que si alguno fuere con nuestra presentación para cualquier dignidad, beneficio o oficio, antes que se haga la colación y provisión renuncie el que antes tuviere.

Y porque nuestra voluntad es que lo de suso contenido se guarde y cumpla, porque entendemos que así conviene al servicio de Dios y

nuestro, os mando que lo veáis y guardéis y cumpláis y hagáis que se guarde y cumpla en todas esas provincias y pueblos, iglesias dellas, en todo y por todo, según y como de suso se contiene, y declara por el tiempo que fuere nuestra voluntad.....

Fecha en San Lorenzo el Real a primero de junio de mil e quinientos y setenta y cuatro años.
Yo el Rey

Real Cédula. Apruébase la fundación de conventos de la Orden de la Merced en Indias. Carlos V. Sevilla, 11 de mayo de 1526.

“El Rey — Nuestros Oidores de la nuestra real audiencia de las Indias que residen en la Isla Española y otras cualesquier justicias y jueces así de la dicha Isla como de todas las otras ciudades, villas y lugares de las nuestras Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano y a cada uno de voz a quien esta mi cédula fuese mos-

trada o su traslado de ella signado de escribano público:

“Por parte del Provincial y frailes de Nuestra Señora Santa María de la Merced Redención de Cautivos y de la religión y observancia de la provincia de Castilla, me fue hecha petición que en esas Islas, Indias y Tierra Firme del Mar Océano tiene fundadas ciertas casas de su religión y esperan que de ahí en adelante se fundarán más; con que Dios nuestro Señor ha sido y será ser-vido y nuestra santa fe católica acrecentada en que la Orden ha gastado mucho; y me fue suplicado y pedido por merced mandase confirmar las dichas casas y monasterios y dar licencia para todas las que se quisiesen hacer, dándole solares y sitios que hubieren menester; y que no consintiésemos ni diésemos lugar que de otro reino o provincia fuesen sujetos, salvo del provincial de Castilla. Y que si alguna bula viniese y se presentase sobre ello no fuese cumplida sin ser primeramente examina-

da en el nuestro Consejo de las Indias para que allí determinase lo que fuese justicia o como la mi merced fuese; y yo túvelo por bien.

“Por ende, por la presente confirmo y apruebo y he por buenas las dichas casas y monasterios que de la dicha Orden hasta ahora están hechas y edificadas en las dichas Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano; y os mando que si algunas bulas o breves vinieren por sujetar las dichas casas a los provinciales de otros reinos y sacarlas de la provincia de Castilla, que las obedzcáis; y quanto al cumplimiento de ellas supliquéis de las dichas bulas o breves y aviséis de ello a los de nuestro Consejo de las Indias para que se informe a su Santidad y se le suplique las mande revocar; y los unos ni los otros no hagáis ni hagan ende al por alguna manera, so pena de nuestra merced y de diez mil maravedís para la mi cámara a cada uno que lo contrario hiciese. Fecha en Sevilla, a once días del mes de mayo de mil y quinientos y veintiséis

años. Yo el Rey – Por mandato de su Majestad,
Francisco de los Cobos”

Disposiciones de la Recopilación de Leyes de Indias sobre la redención de cautivos

LIBRO I. TITULO XXI. Ley III. *Que en cada un año se haga la cuenta de lo que huviere para redempcion de Cautivos, y se envíe a estos Reynos, y los Redemptores procuren que sean rescatados los cautivos en la Carrera de las Indias. Felipe II, el Pardo, 27 de septiembre de 1576.*

Mandamos, que en fin de cada un año los oficiales de nuestra Real Hazienda, con intervención del Comendador del Convento de la Orden de la Merced, hagan la cuenta de lo que aquel año hubiere montado el ingreso de limosnas para redempción de Cautivos, y esto se ponga en la Caja Real, y envíe luego a estos Reynos dirigido a la Casa de la Contratación de

Sevilla, por cuenta a parte, con relación de que es para la Redención, y que a los Comendadores de los Conventos se de fee de lo que entrare en la dicha nuestra Caja cada año para el dicho efecto, y su descargo, y que en las ciudades donde residen nuestras Audiencias, se halle y assista el Oidor más antiguo con los dichos nuestros Oficiales, y el Comendador del Convento. Y llegada que sea esta hazienda a la Casa de Sevilla, antes que se entregue a quien la huviere de haver, el Presidente y Juezes Oficiales de ella nos avisen en nuestro Consejo de las Indias, y juntamente de la noticia que tuvieren de las personas de Indias, que los Moros huvieren cautivado a ida, o venida de ellas, para que por el nuestro Fiscal de el dicho Consejo se ida y encargue a los Redemptores, que fueren al rescate, que con esta hazienda procuren que sean rescatados y puestos en Libertad.

Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias. Madrid, 1681.

Real Cédula. Ordénase al Virrey del Perú un informe sobre la nueva provincia mercedaria del Tucumán. Felipe III. Madrid, 6 de enero de 1599.

“El Rey — Don Luis de Velasco mi virrey, gobernador y capitán general de las provincias del Perú, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gobierno de ellas: fray Antonio Marchena, provincial de la Orden de Nuestra Señora de la Merced de la provincia de ella de Tucumán y Río de la Plata, me ha hecho relación que el maestro fray Alonso Enríquez cuando fue por Vicario General de la dicha Orden a esas provincias, respecto de haber más de quinientas leguas de la sobredicha de Tucumán y Río de la Plata a la ciudad del Cuzco y ser lo más despoblado y de grande inconveniente el venir los religiosos a los capítulos provinciales que se celebraban en ella y hacer gastos y dejar sus conventos solos, dividió la dicha provincia de

Tucumán y Río de la Plata de la del Cuzco donde antes estaba sujeta, de que ha resultado gran beneficio a la religión y evitándose los dichos inconvenientes.

“Y que por constarle de ello al general de la dicho Orden lo había confirmado, como constaba por su patente y otros recaudos que se presentaron en mi Consejo de Indias, suplicándome atento a ello mandase favorecer el cumplimiento de la dicha patente.

“Y habiéndose visto en el dicho mi consejo, porque quiero saber si convendrá que pase adelante esta división y si ha de hacerse resulta algún inconveniente o perjuicio a quién y por qué causa, os mando que habiéndoos informado de lo que hay y pasa cerca de todo lo sobredicho, me enviéis relación de ello con vuestro parecer para que visto se provea lo que convenga.

“Y en el entretanto que la enviáis y acá se ve y provee lo que conviene, proveeréis no se haga

novedad en ello sino que se esté éste en el estado en que el presente está. Fecha en Madrid, a seis de enero de mil y quinientos y noventa y nueve años — Yo El Rey — .”

Real Cédula. Ordénase a las autoridades del virreynato del Perú prestar ayuda al Provincial del Tucumán para que haga llegar a destino a los frailes que no quieren pasar a su destino y se han quedado en el Perú o en el Cuzco. Felipe III. Madrid, 30 de octubre de 1600.

“El Rey — Mi Virrey de las provincias del Perú y mis gobernadores, corregidores y otros cualesquier mis jueces y justicia de ellas, y de las provincias de Tucumán, Río de la Plata y Chile; a cada uno y cualquiera de vosotros a quien esta mi cédula o su traslado signado de escribano público fuere mostrado:

“Fray Antonio de Marchena, de la Orden de nuestra Señora de la Merced, Provincial de su Orden de las dichas provincias de Tucumán y Río de la Plata, me ha hecho relación que el Vicario General de la dicha Orden le ha nombrado por Visitador de los conventos de ella, de las dichas provincias de Tucumán, Río de la Plata y Chile, como ha constado por sus patentes que se han presentado; y visto en mi consejo de las Indias suplicándome os mandase le diéseis el favor y ayuda necesarios para la ejecución de ellas; y para que los religiosos que se han quedado en las provincias de Lima, Cuzco y otras partes de los que se han enviado de estos reinos para las sobredichas de Tucumán y Río de la Plata fuesen enviados a ellas; y habiéndose visto en el dicho mi consejo, lo he tenido por bien.

“Y por la presente mando a todos y a cada uno de vosotros según dicho es que a cada uno en su jurisdicción dé al dicho Fray Antonio de Marchena el favor, calor y ayuda que fuere ne-

cesario para todo lo que tocara a la reformatión de las costumbres de los religiosos de la dicha Orden que fueren del servicio de nuestro Señor; y para recoger y llevar a la dicha provincia de Tucumán todos los frailes que se hubieren quedado en diferentes partes y monasterios de esas provincias de aquéllos, que se enviaron y fueron para la dicha provincia de Tucumán que en ello será servido. Fecha en Madrid, a treinta de octubre de mil y seiscientos años — Yo El Rey — .”

Real Cédula. Encárgase al Maestro General de la Merced enviar algunos frailes desde el Perú al Río de la Plata. Felipe III. Ampudia, 18 de enero de 1606

“El Rey – Reverendo y devoto padre maestro general de la Orden de Nuestra Señora de la Merced: En las provincias del Río de la Plata de las Indias Occidentales, donde los indios se van

reduciendo y convirtiendo a nuestra santa fe católica, hay mucha falta de ministros que acudan a esto y a la administración de los sacramentos; y porque aunque de ordinario se envían a aquellas y otras provincias de las Indias muchos religiosos así de vuestra Orden como de las demás, por no ser aquella tierra tan rica como otras no paran en ella; y porque estas son cosas de tanta obligación, os encargo que procuréis y déis orden cómo de los conventos de vuestra Orden del Perú, Charcas y otras partes vayan y se envíen a las dichas provincias del Río de la Plata algunos religiosos doctos para que se ocupen en la doctrina y conversión de aquellos indios, y que sean de las partes y cualidades que se requieren para semejante ministerio; de manera que con su doctrina, vida y buen ejemplo hagan el fruto que se espera, que demás del servicio que en ello haréis a nuestro Señor le recibiré yo muy particular.”

“De Ampudia, a diez y ocho de enero de mil y seiscientos y seis años – Yo el Rey – .

Real Cédula. Ordénase al Provincial Mercedario del Tucumán informe al Rey sobre el estado de los conventos para evaluar si conviene decretar que todos los religiosos se concentren en el de la ciudad de Córdoba. Felipe IV. 1658.

“El Rey – Venerable y devoto Padre Provincial de la Orden de nuestra Señora de la Merced de la provincia del Tucumán; don Alonso de Mercado y Villacorta que fue mi gobernador de esa provincia, con ocasión de darme cuenta del estado en que se hallan las religiones que hay en ella, refiere en carta de quince de marzo del año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y siete la mucha necesidad e indecencia que padece esa de nuestra Señora de la Merced por carecer de todo lo necesario; y que de siete conventos que tiene en esa provincia los seis están por el

suelo, con un religioso o dos cuando más, los cuales se sustentan con sus parientes por ser ordinariamente de las mismas ciudades.

“Y aunque por haber sido la primera religión que entró a fundar en dicha provincia tuvo algunas rentas, sólo había quedado la noticia de ellas; y que el convento que tiene en la ciudad de Córdoba está en forma bastante con doce religiosos; y sería de mucha conveniencia que los otros seis se incorporasen en él, como deseaba la misma religión por tener perdidas las esperanzas de que puedan volver en sí, lo cual se lo habíais insinuado pidiéndole me diese cuenta de lo referido.

“Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias con lo que en razón de ello dijo y pidió mi fiscal en él; porque quiero saber el estado en que se halla esa religión y particularmente cada uno de los conventos que tiene dicha provincia, qué número de religiosos tienen y la necesidad y si las descomodidades que pade-

cen son tan grandes como representa el dicho gobernador; qué alivio o utilidad se les seguirá de reducirlos todos al de la ciudad de Córdoba; y si esto podrá causar algunos inconvenientes, así a la misma religión como a los habitantes de las ciudades y lugares donde al presente están fundados los conventos que se han de extinguir, yendo con advertencia que para informar en esto con acierto tendréis presente la necesidad de los naturales así indios como españoles para poder decir si extinguiendo los conventos de aquellos lugares les harán falta así para la administración de los sacramentos como para la educación y enseñanza de los indios, diciendo juntamente cómo se podrá suplir lo que de esto necesitaren; y satisfaciendo a todo, os mando me enviéis razón de ello y de lo demás que se ofreciere en la materia, con toda distinción y claridad, juntamente con vuestro parecer para que con enteras noticias se pueda tomar la resolución que más convenga.

“Fecha en Madrid, a cinco de julio de mil y seiscientos y cincuenta y ocho años — Yo el Rey —.”

Nota del Consejo de Indias al Maestro General de la Orden. 1663. Sobre la necesidad de enviar a su provincia del Tucumán un visitador virtuoso y desinteresado acompañado de una docena de frailes ejemplares. Madrid, 26 de abril de 1663.

“Rmo. Padre General de la Merced. En el Consejo de Indias se ha entendido la falta que padece la Orden de la Merced en la provincia de Tucumán religiosos instruidos en su regla y lo poco que reforman **los visitadores que envían los vicarios generales atendiendo más a su interés que a otra cosa**; y que convendría se enviase a la dicha provincia un visitador celoso, virtuoso y desinteresado con doce religiosos ejemplares para que los redujesen a su instituto

y ayudasen también a la doctrina y enseñanza de los indios guaraníes que voluntariamente han salido en busca del evangelio.

“Y ha acordado el Consejo de noticia de esto a vuestra Rma. para que lo advierta al Vicario General de las Provincias del Perú y las encargue V. Rma. Lo que tuviere por conveniente para que se remedie lo referido, como lo espera el Consejo por medio del celo y cuidado de V. Rma., a quien guarde Dios como deseo. Madrid, veinte y seis de abril de mil y seiscientos y sesenta y tres años – Don Juan del Solar”.

Apostilla. Ranking de viáticos para los religiosos que pasaban a América según las Leyes de Indias. Libro I. Título XIV. Ley VI. Felipe III, San Lorenzo, 10 de julio de 1607. *Que a los Religiosos, que por orden del Rey passaren a las Indias, se les socorra, como se ordena.*

<i>Religiosos</i>	<i>Viático en Sevilla</i>	<i>Viático en Nueva España</i>
Agustinos	1.049 reales	18.326 maravedíes
Jesuitas	1.020 rs.	18.326 ms.
Dominicos	907 rs. y 10 ms.	18.326 ms.
Mercedarios	817 rs.	18.326 ms.
Franciscanos calzados	796 rs. 10 ms.	18.326 ms.
Franciscanos descalzos	714 1/2 rs.	18.326 ms.



800